Quito, 5 de octubre de 2018

Señor Doctor:
Efrén Guerrero Salgado
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE
En su despacho.-

De mi consideración:
Atento a la designación realizada, en mi calidad de profesor informante de la disertación intitulada *"Derechos procesales en conflicto. La resolución 002-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Prohibición de la suspensión condicional de la pena para el sujeto procesado en el procedimiento abreviado."*, elaborada por el señor Guillermo Brando Zapatier Nájera, una vez que he analizado sus resultados, me permito presentar el informe respecto a esta disertación, en los siguientes términos:

La presente disertación se propone analizar los efectos causados a los derechos de los procesados por parte de la resolución 002-2016 de la Corte Nacional de Justicia, cuya aplicación se dirige al procedimiento abreviado, teniendo como finalidad el demostrar que la referida resolución es incorrecta.

Para esto, en el primer capítulo, se empieza por describir en qué consiste el Derecho Procesal Penal, sus finalidades y principios, para en un segundo momento de este capítulo, describir a los procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal.

En el segundo capítulo de la tesis, se analiza histórica y normativamente el procedimiento abreviado, estableciendo gráficamente, en qué momentos procesales procede y los delitos en los cuales es procedente la aplicación de esta figura. La segunda parte de este capítulo está dedicada a la figura de la suspensión condicional de la pena desde lo legislativo y su procedibilidad, sin detenerse en el análisis crítico, desde el Derecho Penal o la política criminal de la necesidad, conveniencia o no de esta figura, como alternativa a la pena privativa de libertad. Su análisis pudo ser mejor y enriquecer los resultados de la tesis.

- 9 OCT 2018

El tercer capítulo está dedicado, en cambio, al análisis de la resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, empezando por sus antecedentes y pasando por el análisis de sus postulados, que son de obligatoria a aplicación, en virtud del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Entre estos postulados, como los llama el disertante, están aquellas conclusiones a las que llega la Corte Nacional, como que la suspensión condicional de la pena es exclusiva del procedimiento ordinario en materia penal, o el entendimiento que la aplicación de la suspensión condicional de la pena, en la sentencia de procedimiento abreviado sería un "doble beneficio" para el sentenciado o provocaría impunidad.

Finalmente, en un cuarto capítulo se encuentran las conclusiones y recomendaciones, de las cuales se destaca la redacción de una eventual acción de inconstitucionalidad contra esta resolución.

Con estos antecedentes considero que la investigación revisada, si bien tiene algunos elementos que no se han desarrollado en su totalidad, cumple los parámetros establecidos por la Universidad, desarrolla lógica y sistemáticamente su contenido con bibliografía suficiente y adecuada, por lo que la nota respecto a la revisada es de **9 puntos sobre 10**.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Nicolás Salas Parra
Docente

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Quito, 06 de septiembre de 2018

Señor Doctor
Efrén Guerrero
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.

De mi consideración:

Por medio de la presente remito a usted, señor Decano, el informe cualitativo de la Disertación asignada para su análisis correspondiente, intitulada *"DERECHOS PROCEALES EN CONFLICTO. LA RESOLUCIÓN '002-2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PARA EL SUJETO PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO"*, elaborada por el alumno GUILLERMO BRANDO ZAPATIER NÁJERA, dentro del trámite de titulación y previo a la obtención del título de Abogado; informe que se encuentra contenido en los siguientes puntos:

I

Luego de la revisión del contenido de la disertación presentada, en lo principal el trabajo analiza la resolución 002-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, misma que afecta al procedimiento abreviado ante la imposibilidad de que el sentenciado pueda acogerse a una suspensión condicional de la pena impuesta; resolución que la Corte Nacional fundamenta en el criterio de que el sentenciado obtendría un doble beneficio, lo cual a su vez significaría una impunidad ante la infracción cometida y cuyo hecho fáctico inclusive ha sido aceptado por el sujeto activo. Tal análisis pretende establecer si los derechos del individuo procesado se ven o no vulnerados frente a los principios y derechos constitucionales.

Al efecto el autor realiza en el primer Capítulo de su trabajo un análisis del procedimiento abreviado así como de la suspensión condicional de la pena vistos a partir del Derecho Constitucional y su función como procedimientos especiales dentro del ámbito penal.

En el segundo Capítulo procede el autor con un análisis más profundo del procedimiento abreviado y sus elementos característicos para entonces abordar en el siguiente capítulo la Resolución 002-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia en su postulado que afirma que la suspensión condicional de la pena es propia del procedimiento ordinario, concluyendo el autor que la Corte Nacional de Justicia estaría violando el principio de legalidad, extralimitándose en sus funciones, manteniendo de esta manera la teoría del concepto retributivo de la pena al negarle al sentenciado la posibilidad de una sanción distinta a la pena privativa de libertad y con ello atentando contra la reinserción social que busca como fin la pena.

Ante la problemática anterior, el autor propone la presentación de una demanda de inconstitucionalidad en contra de la resolución 002-2016 emitida por la Corte Nacional de

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA PUCE
RECIBIDO
Fecha Hora
No. de Hojas Por

Justicia frente a una posible violación al principio de legalidad, proporcionalidad, motivación y seguridad jurídica.

Por lo indicado, considero que la calificación de la presente disertación corresponde a NUEVE (9,0) PUNTOS SOBRE DIEZ.

Habiendo dado cumplimiento a lo solicitado me despido, señor Decano, reiterándole mi consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Márcell Chávez Q., MSc.
PROFESOR INFORMANTE

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

"Derechos procesales en conflicto. La Resolución 002-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Prohibición de la suspensión condicional de la pena para el sujeto procesado en el procedimiento abreviado."

GUILLERMO BRANDO ZAPATIER NÁJERA

DIRECTOR: DR. EDUARDO LEÓN MICHELI

QUITO, 2018

Dedicatoria:

A Dios a quien todo sacrificio y triunfo lo hago en su gloria.

A mi abuelo, por ser una leyenda en mi memoria y haberme amado en su silencio.

A mi madre por ser el pilar fundamental de mi vida, el motivo por el que lucho.

Agradecimientos:

.

A mi familia y amigos por creer de manera incondicional en mí.

A mi pareja por ser el mejor apoyo

A mis maestros por todas sus valiosas enseñanzas.

RESUMEN:

En el año 2016, La Corte Nacional de Justicia emitió una resolución que puso en riesgo los derechos del procesado en materia penal y cuestionó la eficacia de los procedimientos especiales dentro del marco garantista del Derecho. La denominada resolución 02-2016 prohíbe que las sentencias obtenidas a través del procedimiento abreviado sean susceptibles de suspensión condicional de la pena puesto que, podría darse casos de impunidad a favor del procesado. Sin embargo, la presente disertación demostrará que la motivación de la Corte Nacional de Justicia carece de argumentos válidos y su resolución, contrario a reforzar al sistema judicial penal, lo pone en riesgo inobservando la finalidad rehabilitadora y resocializadora de la pena por lo cual fueron concebidos los métodos alternativos a la solución de conflictos.

ABSTRACT:

In 2016, the National Court of Justice issued a resolution that put in risk the rights of the defendant in criminal matters and questioned the effectiveness of the special procedures within the legal framework. The resolution N° 02-2016 prohibits that sentences obtained through “abbreviated procedure” to be subject of the conditional suspension of the sentence because it could produce cases of impunity in favor of the defendant. However, the dissertation will expose that the motivation of the National Court of Justice lacks valid arguments, and his resolution instead of reinforcing the criminal justice system, puts it at risk by not observing the rehabilitative and re-socializing meaning of the penalty for which they alternative methods to the solution of conflicts were created.

INDICE

Dedicatoria: ii

Agradecimientos: iii

RESUMEN: iv

ABSTRACT: v

INTRODUCCION: 1

CAPITULO I: CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL, PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. 3

1.1. Derecho Procesal Penal 3

1.1.1. Análisis doctrinario 3

1.1.2. Finalidades del Derecho Procesal Penal 8

1.2. Principios que rigen al Proceso Penal 12

1.2.1. Principio de Oportunidad 12

1.2.2. Principio de Mínima Intervención Penal 15

1.2.3. Principio de Presunción de Inocencia y el derecho a la No Autoincriminación. 18

1.3. Procedimientos Especiales en el Derecho Procesal Penal 21

1.3.1. Tipos de Procedimientos Especiales 21

1.3.2. Concepto General 22

1.3.3. Características Comunes de los procedimientos especiales en el COIP 24

1.3.4. Los procedimientos especiales en el COIP 25

2. CAPITULO II: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA. 28

2.1. Procedimiento Abreviado 28

2.1.1. Análisis Doctrinario 28

2.1.2. Características 30

2.1.3. Antecedentes históricos 31

2.1.4. Análisis legislativo 34

2.2. Suspensión Condicional de la Pena 42

2.2.1. Aspectos Doctrinarios 42

2.2.2. Análisis Legislativo 44

3. CAPITULO III: RESOLUCIÓN 02-2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y SUS EFECTOS SOBRE LOS DERECHOS DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. 47

3.1. Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Prohibición de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado 48

3.1.1. Antecedentes 48

3.1.2. Postulados de la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia respecto a la prohibición de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado. 51

4. CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 63

4.1. CONCLUSIONES: 63

4.2. RECOMENDACIONES: 64

Bibliografía 70

ANEXOS: 75

INTRODUCCION:

La presente investigación tratará sobre un análisis acerca de los efectos causados a los derechos del sujeto procesado por parte de la resolución 002-2016 de la Corte Nacional de Justicia cuya aplicación se dirige al procedimiento abreviado[1], procedimiento especial dentro de la normativa del Código Orgánico Integral Penal (COIP; Registro Oficial Nº 180, 2014). Dentro de este procedimiento existe un potencial escenario de vulneración de derechos del sujeto activo del proceso penal (también conocido como procesado); toda vez, que existe una prohibición que no permite que este pueda acogerse a la suspensión condicional de la pena. Así lo ha resuelto la resolución 002-2016 de la Corte Nacional de Justicia que, para negar la aplicación del derecho de suspensión condicional de la pena, basa su argumento en el supuesto de que si durante el procedimiento abreviado se solicita la suspensión condicional de la pena ante el juez de garantías penales y este acepta, se produciría un "doble beneficio" a favor del acusado en un procedimiento especial, por lo que dicha decisión iría en contra del sistema procesal penal ecuatoriano y provocaría impunidad (Corte Nacional de Justicia, 2016). Dada esta situación, la presente investigación como finalidad demostrará que dicha resolución es incorrecta y para ello será importante delimitar conceptos y definiciones clave sobre las instituciones, derechos y principios que son materia del derecho procesal penal con relación al procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la pena y la situación del procesado dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

En el primer capítulo de manera detallada se explicarán en dos secciones, conceptos básicos doctrinarios que explicarán de manera detallada los sistemas e instituciones que comprenden al procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena. Por lo que la primera parte del primer capítulo tratará sobre definiciones del Derecho Procesal Penal y su enfoque en el marco constitucional de garantías del Ecuador como Estado de Derechos y Justicia y los principios más importantes que atienden a la naturaleza que rige a los procedimientos especiales en materia penal, sobre todo, para el procedimiento abreviado. Y, la segunda parte consistirá en definir las instituciones de análisis como métodos alternativos a la solución de conflictos, específicamente sobre los procedimientos especiales.

[1] Art. 634. Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Nº 180, 10 de febrero de 2014, Ecuador, pg. 103.

Para el segundo capítulo se hablará del procedimiento abreviado, de manera concreta sobre su concepción doctrinaria, principales características, antecedentes históricos en la legislación ecuatoriana y un análisis de los artículos referentes al mismo en el actual Código Orgánico Integral penal que consistirá en describir sus disposiciones, fases procesales en las que puede solicitarse el procedimiento abreviado y determinar que delitos pueden darse a conocer a través de este procedimiento especial. Adicional a esto se hará una explicación doctrinaria de la suspensión condicional como método sustitutivo de la pena y su diferencia con otro método alternativo a la solución de conflictos. Para el tercer capítulo se hablará en concreto de la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia que prohíbe la aplicación de la suspensión condicional de la pena analizando cada uno de los argumentos que el Pleno de la Corte en su exposición de motivos justifica dicha decisión y contra argumentando cada uno de ellos con información recopilada sobre la realidad penitenciaria en el Ecuador y el sistema de reinserción y rehabilitación social y aclaraciones doctrinarias sobre la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado.

Como conclusión se determinarán cuáles son los errores de la Corte Nacional de Justicia en cuanto a la motivación de la resolución, cuáles son las verdaderas problemáticas que acarrea el procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal y se recomendará la eliminación de dicha resolución que modifica las disposiciones de la ley penal prohibiendo la aplicación de la suspensión condicional de la pena y una reforma legislativa en cuanto a los requisitos y campo de acción del procedimiento abreviado.

CAPITULO I: CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL, PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

1.1. Derecho Procesal Penal

1.1.1. Análisis doctrinario

Dentro del tema de estudio, es esencial hacer un análisis sobre los aspectos generales que ocupan la dogmática procesal penal, los cuales abarcan elementos comunes que relacionan a éste con el procedimiento especial abreviado, elemento central de estudio de la presente investigación.

Debido a la gran extensión del contenido doctrinario del derecho procesal penal, el presente capítulo tratará particularmente sobre las finalidades y características del mismo; lo que permitirá establecer las bases para la comprensión respecto del funcionamiento del sistema procesal penal y, cómo opera el procedimiento abreviado como procedimiento especial en el Ecuador y bajo qué parámetros. De manera subsiguiente, se hablará sobre aquellos principios del sistema procesal penal ecuatoriano que tendrán mayor relevancia durante el procedimiento especial abreviado tales como: el principio de oportunidad, de mínima intervención penal, la presunción de inocencia y su relación con la no autoincriminación. Finalmente, se tratará los distintos procedimientos especiales en materia penal, con un desarrollo más profundo respecto al procedimiento penal abreviado.

1.1.1.1. Conceptos

1.1.1.1.1. Derecho Procesal

Al definir qué es el Derecho Procesal Penal, es necesario conceptualizar al derecho procesal y del derecho penal; ramas doctrinales de las que se deriva en su conjunto lo que se entiende como derecho procesal penal, al punto de ser aquellas que definen y delimitan las particularidades de esta materia. Empezando con el “Derecho Procesal”; éste es definido por el autor Hernando Devis de Echandía (1997) como:

> […]la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla (pg.41).

Este concepto es generalmente aceptado en el estudio de la dogmática penal, por ejemplo, autores contemporáneos como el Dr. Marcelo Narváez (2003) concuerda en términos de la anterior definición refiriéndose al Derecho Procesal, como un elemento de suma importancia, como aquel que regula la soberanía del Estado sobre el ejercicio jurisdiccional y permite la aplicación de normas y principios con el fin de que los derechos de los sujetos procesales sean efectivos en hechos determinados. Por lo que, el Derecho Procesal una vez definido, se afirma que es el elemento del estudio sistemático del Derecho Procesal Penal que explica y analiza normas y principios que construyen los tipos de procedimientos con un fin determinando y concretan la manifestación del ejercicio jurisdiccional del Estado, que atiende a la actuación de los sujetos procesales interesados en torno a un derecho controvertido.

1.1.1.1.2. Derecho Penal

El Derecho Penal, como una de las ramas del Derecho tiene conceptualizaciones variadas dependiendo del tratadista que lo defina. Sin embargo, podemos afirmar que éste siempre atenderá a una lógica de causa y efecto en torno al hecho generador de la infracción y estarán presentes los mismos sujetos. Por lo que, cuando hablamos de Derecho Penal, éste siempre tratará sobre tres elementos importantes que lo distinguen de otras ramas. Primero, debe haber un acto que la ley penal determine como delito. Segundo, existir un sujeto que se pueda indicar que es responsable del acto. Y tercero, una pena entendida como la consecuencia jurídica asociada a la acción punible. Es por eso que, autores como el Dr. Jiménez de Asúa (2005) define al Derecho Penal, como un:

> […] conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (pg.18).

Enunciación descriptiva que Von Liszt en su obra “Tratado de Derecho Penal” (1999) manifiesta que: “Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legitima consecuencia” (pg.5).

En este mismo sentido, el Dr. César Camargo Hernández (1964) señala que, el Derecho Penal: Primero, es una rama propia del derecho público interno ya que, desde esta concepción, la pena actúa como respuesta al delito que atenta contra los intereses socialmente más relevantes. Segundo, el delito corresponde únicamente a los actores del ilícito por lo que su atribución es personal. Tercero, es una rama autónoma, de carácter imperativo, con preceptos propios como los sujetos procesales: fiscal, acusado y víctima; así como el delito y la pena descritos en su propia ciencia; y, Cuarto es de carácter aflictivo y preventivo, porque es la única rama del Derecho, cuya acción sancionatoria puede limitar los derechos de un sujeto que transgredió la ley; es decir, la pena es el ejercicio legítimo del poder punitivo único del Derecho Penal.

Por último, sobre el Derecho Penal, cabe aclarar que este poder preventivo y sancionador del Estado, es limitado; puesto que, como veremos más adelante, los principios y garantías del Proceso Penal nacen a partir de la concepción sobre la sanción que en materia penal no puede ser desproporcionada y arbitraria, toda vez que, pierde su carácter de legitimidad. En este contexto, la autora Samantha López (2012) afirma que, “Si bien el Derecho Penal constituye el poder punitivo del Estado, éste no debe ser totalitario, por lo que, existen dos límites que lo regulan, a saber: 1. El principio de intervención mínima. 2. El principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado” (pg. 12); límites a los que se refiere de la siguiente manera:

> Al hablar del principio de intervención mínima, esto implica que el Derecho Penal únicamente debe intervenir cuando existan ataques graves a los bienes jurídicos tutelados […]
>
> El principio de intervención legalizada sirve para evitar el ejercicio arbitrario o ilimitado del poder punitivo estatal. También supone un freno a aquellas políticas estaduales por medio de las cuales, por conducto del Derecho Penal se pretende resolver toda clase de conflictiva social, es decir, penalizar todas las conductas negativas para una sociedad determinada. (López S. 2012; pg. 12).

Estos principios tienen la finalidad de impedir el abuso del poder punitivo del Estado previo a iniciar la acción penal o durante su ejercicio dentro de los procedimientos penales.

El Derecho Penal dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, por la forma en la que estos principios son concebidos, se convierte en un área del Derecho eminentemente garantista tanto de los derechos de las personas procesadas, como de las víctimas, atendiendo a su reparación integral.

1.1.1.1.3. Concepto de Derecho Procesal Penal

El Derecho Procesal Penal se define según Leonardo Pietro Castro (1976, pág. 88) en tres dimensiones distintas:

a) El Derecho Procesal Penal en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas contenidas en la ley positiva que regula el proceso penal, tanto el de cognición como el de ejecución […]
b) […] será el Derecho Procesal Penal el que establece las normas sobre los sujetos del proceso penal y sus capacidades, regula los objetos del mismo y señala los requisitos atinentes a los actos procesales penales y su eficacia.
c) En un sentido doctrinal y científico, Derecho Procesal Penal es la disciplina que expone, analiza y critica las normas componentes de esta rama jurídica.

Ante lo cual, el Dr. Eugenio Florián (1933) por otro lado establece que el Derecho Procesal Penal de manera abarcadora sobre todos los campos y fines que desarrolla en un ordenamiento jurídico determinado como:

> El conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran. El proceso consta de un complejo de actos, pero tanto el conjunto de los mismos como cada uno de ellos individualmente deben ser disciplinados, por normas jurídicas, las cuales, contenidas en el Código de Procedimiento Penal y excepcionalmente en leyes especiales, constituyen el derecho procesal penal. (pg. 14)

Basados en lo que plantea Manzini (Derecho Procesal Penal, 1951) respecto al Derecho Procesal Penal, se puede agregar la particularidad de que, este al ser un mecanismo propio del Estado que, a través del proceso, limita sus poderes con el fin de tutelar los intereses de los individuos y regular la ejecución de la cosa juzgada para resarcir el daño provocado. A través de un conjunto propio de normas jurídicas imperativas, permisivas o instructoras cuya construcción y manifestación sistemática son producto de la "Ciencia del Derecho Procesal Penal", responden al fin de la adecuada aplicación del Derecho Penal Sustantivo. Por último, en concordancia con lo que plantea el Dr. Walter Guerrero Martínez (2004) se puede referir sobre el campo de acción del Derecho Procesal Penal, que no solo se encarga de orientar y disciplinar una serie de acciones durante el proceso, sino también, trata sobre la jurisdicción y competencia atribuida a los jueces penales y la forma de valoración y aceptación de pruebas para determinar un delito, siendo así, aquel que otorga seguridad y legitimidad al proceso penal como tal durante el ejercicio del estado de juzgar a los individuos penalmente.

Es por esto que, al referirnos exclusivamente al proceso penal, autores como Máximo Castro (1953) lo definen de la siguiente manera:

> El proceso penal es en su aspecto externo, el conjunto de actividades y formas mediante las cuales el órgano preestablecido por la ley actúa la actividad jurisdiccional para aplicar la norma del Derecho Penal objetivo a un caso concreto; y en su aspecto interno, es una relación jurídica constituida por una correlación de derechos y deberes entre el juez, el acusado y la acusación, que es de orden público porque deriva de una transgresión de una norma penal, que es de Derecho Público. (pg. 63)

La singularidad de esta doble interpretación del Derecho Procesal Penal dentro del campo del Derecho Público recalca en el hecho de que, esta rama del Derecho a diferencia de otros, se acciona en el momento en que un hecho específico atenta contra una prohibición determinada por la ley; es decir que, solo se ejerce en el momento en que un acto positivizada, se ejecuta en un evento concreto, y el Estado tiene los mecanismos para atender contra esta acción. En este contexto, el tratadista Jorge Zavala Baquerizo (1971; pg. 39) se refiere de igual manera al Proceso Penal como: "[...] una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge una relación jurídica

establecida entre el juez […] conforme a un procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes activos de la infracción". Adicionalmente el autor español Leonardo Pietro Castro (1976) se refiere al Proceso Penal, como un medio, un instrumento que permite al tribunal en su capacidad jurisdiccional, en representación del Estado, a través de la justicia sancionadora o penal, capaz de castigar a los sujetos responsables de los actos u omisiones tipificados únicamente en aquellas leyes de carácter penal. Por lo que, el ejercicio del poder punitivo encuentra su legalidad y legitimidad en la norma que ampara su capacidad de imponer penas como consecuencia a un acto ilegal.

1.1.2. Finalidades del Derecho Procesal Penal

Basado en las definiciones del Derecho Procesal Penal, se desarrollarán los fines que justifiquen la construcción alrededor del mismo y el proceso penal. Basados en la estructura que el Dr. Ricardo Vaca Andrade expuso en su libro Manual de Derecho Procesal Penal (2001), las finalidades del derecho procesal penal son:

1.1.2.1. La comprobación de una acción u omisión que constituya delito.

> *Toda vez que la única forma de comprobar conforme a derecho que una acción u omisión es o no punible "es a través de las actuaciones probatorias y del análisis lógico, legal y judicial que debe efectuarse dentro de un proceso penal llevado delante de acuerdo con las reglas de la ley procesal penal y más normas que forman parte de todo nuestro ordenamiento jurídico"*

Dentro del proceso, los hechos, circunstancias y eventualidades ante una actividad específica, se irán verificando por un operador de justicia (siendo el fiscal ratificando dichos hechos por el juez) atendiendo a los preceptos elementales del Derecho Penal y Procesal Penal, para determinar si los hechos presumiblemente punibles, son en efecto sancionables y conllevan una responsabilidad al supuesto delincuente, con el propósito elemental, de legitimar el ejercicio punitivo del estado, de dar justicia a la víctima.

1.1.2.2. La individualización e identificación de todos los responsables de la infracción.

Las conductas delictivas siempre se atribuyen a personas jurídicas individualizadas que intervienen de varias maneras en el cometimiento del delito, ya sea como autores, cómplices o encubridores[2].

[…] Es necesario, que los organismos de investigación contribuyan debidamente, al propósito del Estado para no dejar en la impunidad el delito; que señalen a los posibles responsables y que dentro de una etapa específica del proceso penal como es la Instrucción Fiscal, se practiquen los actos procesales indispensables no solo para determinar la existencia de la infracción, sino también para poder individualizar e identificar a los autores cómplices y encubridores.

Individualizar a cada uno de los sujetos responsables, consiste en determinar el grado de participación y la gravedad sobre cada acto individual, de cada uno de los involucrados como sujetos activos del delito. Cada sujeto procesal cuya participación será distinta para el cometimiento del delito, le correspondería una pena diferente; y por lo tanto surge la incógnita, de sí existiría unidad en el proceso y determinados participantes podrían someterse al procedimiento abreviado, con relación a la gravedad de la pena que les corresponde; mientras los otros tendrían que ser llevados al procedimiento ordinario.

1.1.2.3. El aseguramiento del imputado y de las personas cuya presencia es necesaria para el esclarecimiento de la verdad

[…]aún antes de que se dé inicio formal al proceso penal, se puede disponer de la realización de medidas cautelares de orden práctico para garantizar que el acusado, o al menos sospechoso, permanezca vinculado al proceso penal, para facilitar la investigación de la comisión del delito, los posibles partícipes y los grados de responsabilidad; así cuando la persona ha sido detenida y está privada de la libertad […]

[2] Cabe aclarar que la figura de encubridor no existe actualmente en el Código Orgánico Integral Penal (R.O 2014), su actuación es concebida como un delito autónomo conocido como fraude procesal contemplado en el Art. 272.

Ante esta afirmación, basados en lo que plantea el Dr. Ricardo Vaca Andrade, (2001) la finalidad del Derecho Procesal Penal sobre la capacidad de actuar de manera preventiva, ante la intención de los sospechosos o procesados, de ausentarse del proceso con la finalidad de obstruir el esclarecimiento de los hechos y finalmente el ejercicio de sentenciar e imputar la pena. Es por esto que, las medidas cautelares, son mecanismos otorgados por la norma procesal penal, y dispuestos por el juez, con el fin de garantizar la inmediación del acusado en el proceso, y la reparación integral efectiva. Adicional a esto, el Derecho Procesal Penal permite, el aseguramiento de la presencia de sujetos ajenos a la participación activa del cometimiento del delito, tales como, testigos y peritos requeridos judicialmente, con la potestad del juez de obligarlos a comparecer según las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal vigente.

1.1.2.4. El aseguramiento del objeto material de la infracción y de los elementos probatorios que fueren necesarios. –

> *Tanto los objetos sobre los que recae la infracción o que son producto de ella; así como también, los objetos que están directamente vinculados con la conducta delictiva, deben ser protegidos y resguardados; ellos tienen especial importancia dentro del proceso penal, y en un momento determinado pueden ser preponderantes como medios para descubrir la verdad.*

En lo referente a esta finalidad, el Derecho Procesal Penal garantiza la integridad de todos los elementos probatorios que determinarán la responsabilidad del procesado. La participación de los sujetos procesales, tanto del fiscal como de la víctima, en calidad de acusador particular, para poder comparecer a juicio y presentar elementos de convicción necesarios, contarán con la posibilidad, de poder recogerlos y producirlos como prueba en el momento procesal oportuno, con el tiempo y las facilidades suficientes. A su vez, podrá hacerlo el acusado en el ejercicio a su derecho a la contradicción. Siendo esta finalidad garante de este derecho atendiendo a las disposiciones del debido proceso.

En síntesis, es esencial que exista el tiempo adecuado para la práctica de la prueba por parte de los sujetos procesales atendiendo al principio de contradicción y legítima defensa vinculados a esta finalidad.

1.1.2.5. El aseguramiento de bienes suficientes del encausado para cubrir las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de costas procesales

> *Cuando se comete un delito, a más de la responsabilidad penal, surge para el condenado la obligación de responder civilmente por los daños y perjuicios que ha ocasionado con su acción u omisión […]*

Con el nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, referente al tema de daños y perjuicios, se ha logrado un avance importante, toda vez que, el juez de garantías penales o tribunal penal, está facultado para realizar la reparación integral a las víctimas (contemplado en el art. 78 #3) evitando de esta manera realizar un proceso aparte, cómo se llamaba "en cuerda separada"; es decir, un juicio civil por daños y perjuicios. Sin embargo, en lo que respecta sobre las medidas cautelares de carácter real, al emitir la orden de detención, se establecen la prohibición de enajenar, el secuestro, la incautación y la retención (art.549), el cual no ha variado de manera sustancial en comparación con el antiguo Código de Procedimiento Penal.

1.1.2.6. La condena o absolución del enjuiciado penalmente:

> *En unos casos será necesario que el juez o tribunal penal condene al individuo a sufrir la pena o sanción establecida en la ley penal.*
>
> *[…] Pero, del mismo modo, en algunos casos, el pronunciamiento del juez o tribunal al término del proceso será de proclamar la inocencia de quien ha sido considerado como sospechoso de haber cometido y ser responsable de la infracción.*

Con los recaudos procesales y la prueba, el tribunal de garantías penales establece mediante sentencia, sí a una persona se le ratifica su estado de inocencia, o se le declara culpable. Sin embargo, es necesario señalar que, todavía en esta etapa

procesal, su estado de inocencia se mantiene incólume; toda vez que, la ley penal determina: una persona es culpable solamente cuando tiene una sentencia condenatoria en firme (Art. 5 #4 del COIP). El Derecho Procesal Penal garantiza, ante un criterio subjetivo, prevalecerá la valoración integral de la prueba, la misma que es producto de principios y normas que se llevan al proceso. La persona preserva su estado de inocencia hasta que el mismo instrumento procesal sea capaz de demostrar lo contrario o ratificar.

1.2. Principios que rigen al Proceso Penal

Una vez definido el Derecho Procesal Penal y explicado sus finalidades, es necesario referirnos a los principios fundamentales que rigen el sistema procesal penal y que se encuentran directamente relacionados con el procedimiento abreviado. Resultan importantes para la presente investigación los siguientes: el de oportunidad, mínima intervención penal y la presunción de Inocencia, ya que atienden a los fines y a la conceptualización dada previamente sobre el Derecho Procesal Penal dentro de un estado constitucional de derechos y justicia moderno. A su vez, interactúan con el Procedimiento Abreviado, tanto sobre su concepción, como su ejecución; ya que es regido por estas máximas durante el proceso, que más adelante se retomará a fondo. Por ahora se hablará de un análisis doctrinal sobre los mismos y los derechos y garantías que atienden el Proceso Penal.

1.2.1. Principio de Oportunidad

Además de las disposiciones establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consideradas como garantías del debido proceso, hay otros principios establecidos en la misma norma fundamental que tienen directa incidencia sobre el proceso como lo es el Principio de Oportunidad. Este según el autor Alberto Wray (2001):

> Se denomina así, en general, al reconocimiento de poderes discrecionales al Ministerio Público para decidir sobre la conveniencia o no de ejercitar la acción penal en un caso concreto. En este sentido, se contrapone al llamado principio de legalidad, en cuya virtud el Fiscal que conoce que se ha cometido un delito tiene la obligación de actuar, con prescindencia de cualquier consideración relativa a las posibilidades reales de prueba o a la poca significación social del hecho. El concepto engloba en realidad dos dimensiones

> cualitativamente distintas: la apreciación de las posibilidades de prueba (oportunidad técnica), por una parte y, por otra, la consideración de factores relativos a la conveniencia social del procesamiento (oportunidad plena). (pg.12)

En este contexto, el autor aclara que, si ante esta determinación sobre los factores, el Fiscal tiene libertad sobre su apreciación, se hablará de una oportunidad discrecional; y si nos referimos a que dichos factores están señalados por la ley, esta oportunidad se encuentra reglada.

Según el tratadista José García Falconí (2015) el Principio de Oportunidad debido a las disposiciones del COIP previstas en la parte “Exposición de Motivos y las Disposiciones Constitucionales”, funciona de la siguiente manera:

> Para que se ejerza el principio de oportunidad, […] se ha acogido la tesis de la oportunidad reglada, conforme a la cual es el legislador quien evalúa previamente las razones de política criminal que deben servir de base para abstenerse de ejercer la acción penal; ello quiere decir que la o el fiscal no tiene atribuciones constitucionales ni legales para establecer nuevos eventos en los cuales puede aplicar el principio de oportunidad; si bien hay que recalcar que el Art. 195 de la Constitución de la República otorga este principio a la Fiscalía General del Estado.
>
> También hay que tener muy en cuenta que dicha atribución constitucional del principio de oportunidad establece que la jueza o el juez de garantías penales no puede por su iniciativa, y sin petición de la o el fiscal aplicar el principio de oportunidad. (pg.1)

La importancia del principio de oportunidad radica esencialmente en que actúa como una pauta, que le permite al fiscal en su ejercicio, limitar el exceso del poder punitivo que se fundamenta en un principio por el principio de legalidad; es decir, en contrapartida a la capacidad imperante del estado a sancionar cualquier conducta punible, el fiscal como operador de justicia, es quien tendrá la capacidad conforme a derecho, de decidir sobre dar inicio o no al proceso; toda vez que, el ejercicio de la acción penal pública le corresponde única y exclusivamente a él. Es así como, el Derecho Procesal Penal

teóricamente atiende más a una realidad fáctica, que, a una mera obediencia reglamentada, cuando este se encargue de impartir una justicia de carácter material.

El doctor José García Falconí (2015) afirma que, la importancia del principio de oportunidad tiene una incidencia histórica como uno de los primeros actos que separan al sistema penal inquisitivo del acusatorio.

> El principio de legalidad sigue siendo el que garantiza la legalidad estrictísima de la justicia punitiva. Frente a esto, el principio de oportunidad, puede justificarse de dos modos completamente distintos: por un lado, partiendo de un enfoque que favorece un influjo político del gobierno sobre la justicia penal; por otro lado, el interés de la verificación de la justicia material, en contraste a un formalismo legal (pg.1)

Según lo señalado por el Dr. Alberto Wray (2001), el sistema procesal penal con el Código de Procedimiento Penal de 1983 (Registro Oficial No. 511, 10 de junio 1983), se encuentra regido esencialmente por el principio de legalidad; es decir, el fiscal tiene que, obligatoriamente presentar ante el juez por cualquiera noticia del delito, un sumario que debe instruirlo para dar inicio al proceso, siendo esa su única función.

A partir de las reformas constitucionales de 1998, la figura del fiscal conocido en ese momento como Ministerio Público, toma un nuevo papel en el proceso penal, establecido en el Art. 219 de la Constitución de 1998 (Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998, 1998) donde dice:

> El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación pre procesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (pg.13)

Para el tratadista Alberto Wray, (2001) esta fue la primera vez que se habló en nuestra legislación sobre el principio de oportunidad a un nivel constitucional debido al siguiente análisis:

> Si la Constitución exige que el fiscal, para acusar, deba hacerlo con fundamento y después de haber investigado, quiere decir que no considera suficiente para el ejercicio de la acción penal a la sola notitia criminis. Allí está ya el principio de oportunidad técnica, que es la base del sistema acusatorio. (pg.15)

Procesalmente hablando, el principio de oportunidad, se pone de manifiesto en el inicio de la instrucción, cuando el fiscal debe considerar dos supuestos: el acto no constituye delito y exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso. Con esta expresión, el legislador alude tanto a las cuestiones prejudiciales, como a la falta de evidencia para hacer la imputación. Frente a lo que podría parecer una decisión arbitraria sobre la decisión del fiscal durante el ejercicio de funciones hay que tomar en cuenta que su facultad se encuentra limitado por principios como por ejemplo el de Proporcionalidad e Igualdad. (Wray, A. 2001)

1.2.2. Principio de Mínima Intervención Penal

Intrínsecamente relacionado con el principio de oportunidad, se encuentra el principio de mínima intervención penal, como resultado de los postulados que definen a un sistema penal acusatorio, y cuya finalidad está inspirada por la escuela del "Garantismo Penal", en donde se percibe al delincuente de una manera distinta a la antigua estructura inquisitiva de los estados, cuya finalidad era el mero castigo retributivo, garantizando así los derechos que le son inherentes como uno de los sujetos dentro del proceso penal.

La Dra. Paulina Araujo en su artículo "El Principio de Mínima Intervención Penal en la Legislación Ecuatoriana Vigente" (2009; pg.1) menciona que, los estados contemporáneos generalmente incorporan a su sistema jurídico nuevas reglas a los procesos, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la protección y garantía de los derechos fundamentales, y el Ecuador no es un caso excepcional a esto:

> Es propio de los Estados contemporáneos, introducir en sus legislaciones sistemas de enjuiciamiento penal que garanticen la plena vigencia de los derechos fundamentales, pues se ha superado la idea inquisitiva de mirar al delincuente como un mero objeto de persecución penal, sino a un individuo que goza plenamente de derechos a lo largo de un proceso iniciado en su contra; así, el Ecuador incorpora totalmente en el año 2001, el sistema penal acusatorio, y en la Constitución actualmente vigente, a través del numeral 6 de su artículo 168, se determina que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará entre otros, el criterio de que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Es así que, en análisis del párrafo anterior elaborado por la Dra. Paulina Araujo, se puede explicar cómo los principios dan los nuevos parámetros que todo proceso debe acatar a la hora de instaurarse, respetando así las disposiciones constitucionales y supraconstitucionales respecto a la protección de derechos. En este sentido, es posible entender que, el papel del fiscal responde a una serie de principios que garantizan el completo ejercicio de los derechos, esencialmente, el debido proceso. Por lo que en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador (R.O 449, 20 de octubre del 2008), en el mismo sentido se establecen los principios rectores sobre la actuación de Fiscalía, siendo estos, el principio de oportunidad y el de mínima intervención penal.

El principio de la mínima intervención penal, con relación a la actuación del fiscal y otros sujetos procesales que representan al Estado, limita el ejercicio del poder punitivo del mismo, y cuya característica y finalidad específica, es la de reducir el ámbito de injerencia del derecho penal en las relaciones jurídicas que puedan existir dentro de una sociedad. En este contexto la Dra. Paulina Araujo (2009; pg.1) explica que, el campo de acción concebido por el Derecho Penal de *última ratio*, debe ser exclusivo solo para los hechos más graves que atenten las normas de convivencia de una sociedad determinada:

> […] Se resume en el postulado del Derecho Penal de *ultima ratio*, que parte de la necesidad de restringir al máximo posible y socialmente tolerable, la intervención de la ley penal (carácter fragmentario), reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social, que no pueden ser contenidas y resueltas por otros medios de control social menos formalizados y rigurosos; en otras palabras, dejar en el ámbito de lo penal a las conductas más lesivas para la sociedad y que no pueden ser resueltas a través de otras ramas del Derecho, que sin entrar a reprimir a través de la imposición de penas, lograrían la reparación del daño causado.

Adicionalmente a este carácter fragmentario, el derecho penal mínimo, se justifica bajo el postulado que contiene el principio de subsidiariedad que atiende a la lógica en la que el Derecho Penal, solo actuará en el momento en el que se haya agotado cualquier otra alternativa legal; es decir que, al existir una solución dentro de una rama del derecho que no requiera del ejercicio del derecho penal y por lo tanto sea menos lesiva sobre el sujeto responsable de la acción sancionable, deberá prescindirse de la tutela penal. Sobre este tema la Dra. Araujo (2009; pg.1) menciona que, al existir esta doble caracterización del Principio de Mínima Intervención Penal, el Estado a través de sus principios rectores, limitaría el exceso de su poder punitivo:

> Según el principio de subsidiariedad, como lo indicamos, el Derecho Penal ha de ser la *última ratio*, por tanto, el último recurso a utilizar a falta de otros medios de control social menos lesivos y represivos; mientras que el carácter fragmentario del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior, referente a la aplicación del poder punitivo del Estado, únicamente para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir, así se reduce, como lo afirma el jurista Silva Sánchez, la propia violencia punitiva del Estado. (pg.1)

En relación al procedimiento abreviado, esta doble dimensionalidad del Principio de Mínima Intervención Penal junto al de Oportunidad, son esenciales sobre la dinámica del ejercicio del fiscal, cuyo papel es de suma importancia, porque es el único sujeto procesal capaz de proponer al procesado que se someta al Procedimiento Abreviado según la disposición del Art. 635 #2 del COIP (Registro Oficial Nº 180, 10 de febrero del 2014). Por lo que, estos principios en conjunto permiten que, el fiscal en su campo de acción, como operador de justicia, pueda dentro de sus atribuciones decidir sobre alternativas a la pena de cárcel, al momento de analizar sí el acto punible tiene los elementos necesarios para la configuración del delito; o si durante el proceso, esta acción en razón de su nivel de gravedad, es necesaria o no la persecución de una sanción con la máxima pena posible dentro de los parámetros que la ley penal permita.

La relevancia de los principios que guían la actuación fiscal, en cierta medida abre las opciones de decisión del fiscal dado por el nuevo rol en la que este actúa como agente limitador del exceso del poder punitivo, atendiendo de esta manera a las finalidades del proceso penal mencionados en la presente tesis; y a su vez responde a los pensamientos de la doctrina del garantismo penal de Luigi Ferrajoli; así como, el Derecho Penal de

Alternativas, de Claus Roxin, en donde el primero, niega por completo el ejercicio de la pena carcelaria y ofrece la visión de un sistema penal mínimo y subsidiario que, da espacio a un ambiente que proteja a la víctima; y la política criminal favorezca a la condición del criminal. Mientras que el otro, propone nuevas alternativas de reparación y compensación sobre delitos menores que, con mayor efectividad podrían restaurar los daños causados por el delito cometido y otorgando satisfacción a los sujetos víctima y sentenciado, así como a la sociedad interesada. (Mill de Pereyra, 2013). Sobre la actuación del fiscal en el procedimiento abreviado, la Dra. Araujo (2009) señala:

> Ya en la etapa de instrucción fiscal, concretamente en la audiencia de formulación de cargos, es menester señalar también, que el Fiscal tomará parte en las solicitudes, por parte del ofendido, de conversión de la acción; y, por parte del procesado, del procedimiento abreviado; para lo cual, a más de acreditar los requisitos que la ley estipula para este tipo de procedimientos especiales, deberá poner en práctica lo dicho en el presente estudio, acerca del contenido del principio de mínima intervención penal y del de oportunidad, pero siempre guiado por el interés público y los derechos de las víctimas, según lo determina la Constitución de la República. (pg.1)

1.2.3. Principio de Presunción de Inocencia y el derecho a la No Autoincriminación.

Lo principios que se han mencionado hasta este momento se han relacionado y referido sobre las facultades del fiscal debido a su imprescindible decisión para la negociación; y del juez, porque es el encargado de autorizar se inicie el procedimiento abreviado. El otro sujeto esencial, para este procedimiento especial, es el procesado; toda vez que -es aquel interesado- a quien el operador de justicia propone el sometimiento por una pena menor a cambio de declararse culpable. Por lo que, se tratará a continuación del principio esencial que identifica y da su razón de ser del sistema penal acusatorio y vela por los derechos del acusado, la Presunción de Inocencia.

El principio de presunción de inocencia, es evidentemente el más controvertido en relación al procedimiento abreviado puesto que, lo que se negocia en términos del proceso con el acusado, es poder otorgar una menor pena a cambio de declararse como el sujeto

responsable del delito cometido. Es por esto, esencial explicar en qué consiste el principio; su origen e importancia en relación a la calidad del procesado dentro de la concepción de un sistema penal garantista de derechos. Adicional a esto, brevemente se referirá al principio de no autoincriminación, cuya relación a la presunción de inocencia, es de carácter complementario; puesto que, garantiza que esta calidad del presunto inocente permanezca protegida durante todo el proceso, hasta que un acto judicial en firme determine lo contrario.

Empezando por su definición, se explicará brevemente, qué es una presunción jurídica y qué significa la condición de ser inocente. Por lo que, Presunción debe entenderse como la asunción de un supuesto como verdadero, porque la probabilidad de que exista es mayor al hecho de que no sea así; y a su vez, la condición de inocente, es una característica propia del ser humano dado por la concepción como individuo y como sujeto que atiende a los intereses generales de la sociedad, nace libre de toda culpa y preside a todo Estado y sistema de gobierno que lo reconozca a través de su normativa positiva (Rodríguez, O. 2013).

La presunción de inocencia dentro del campo del Derecho, es entendida como una presunción legal absoluta, puesto que "[…] no admite demostración en contrario lo cual significa que, aunque la evidencia sea incontrovertible, mientras no haya sentencia ejecutoriada el imputado o procesado debe recibir el tratamiento de una persona inocente" (Wray, A. 2001; pg. 18). Esta afirmación es fundamental, pues da sentido al sistema acusatorio sobre el papel del Estado como ente encargado de impartir justicia a través de la investigación, recopilación y producción de pruebas, como fundamento que determina la responsabilidad de quien en efecto es el culpable del delito del que se le imputa, mientras se protege la condición de ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos, con el fin último de determinar con toda seguridad al responsable cuya pena restaurará de manera debida a la víctima, garantizando así al debido proceso concebido en la Constitución como elemento esencial del mismo. (Art. 76 #2 Constitución de la República del Ecuador [CRE] Registro Oficial N°449, 2014).

La presunción de inocencia tiene cuatro efectos según Alberto Wray (2001):

> a) La carga de la prueba le corresponde a la acusación. El imputado no está obligado a demostrar su inocencia, si no que ésta se impone en virtud de la presunción.
>
> b) La calidad de la prueba debe ser tal que permita sustentar la condena más allá de toda duda razonable. Es la aplicación a la apreciación de la prueba del viejo principio in dubio pro reo.
>
> c) La actitud del tribunal, llamado a garantizar los derechos del reo, evitando que en virtud de la imputación reciba un tratamiento incompatible con su condición de persona inocente; y,
>
> d) La exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva y, por consiguiente, el derecho a la libertad durante el proceso. (pg. 18)

Como podemos ver, en cuanto se refiere a la condición de presunto inocente, durante todo el proceso, son los operadores de justicia, quienes deben encargarse de garantizar la permanencia de este estatus hasta el final de proceso, reconociéndose varios derechos como el debido proceso y conservando el derecho de libertad del procesado.

Es importante resaltar la dinámica que la Presunción de Inocencia tiene con el Principio *in dubio pro reo,* porque refuerza la importancia de la prueba, como herramienta para establecer la imputabilidad del procesado para el juez, cuyo ejercicio intelectual deberá trascender toda duda razonable; y, por lo tanto, evita que se desconozca la condición de inocente. Esta relación en contraposición al objetivo de los procedimientos especiales que consiste en reducir el tiempo para la resolución de los procesos penales unificando actuaciones procesales en una sola etapa (Programa Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador; 2012), genera una serie de críticas en cuanto al Procedimiento Abreviado, puesto que, la duda del juez en relación al proceso se acrecenta; dado que, no existe el tiempo suficiente, para recoger todos los elementos probatorios necesarios para que el procesado pueda ejercer su derecho a la contradicción. Por otra parte, para el juez, la declaración de culpabilidad sería un elemento de convicción demasiado contundente como para desestimarse. Ante esta situación y por su deber como garante del proceso, tendrá que

velar por mantener la presunción de inocencia, si no hay elementos suficientes que concretamente determine la responsabilidad por el delito tratado en la controversia, por lo que existiría el escenario en el que se dejase impune la afectación de la víctima.

1.3. Procedimientos Especiales en el Derecho Procesal Penal

1.3.1. Tipos de Procedimientos Especiales

En nuestra legislación ecuatoriana sobre materia procesal penal, hemos tenido tres cuerpos normativos que tratan acerca de los Procedimientos Especiales, en los cuales el primer Código de Procedimiento Penal del año 1983 (Registro Oficial No. 511, 10 de junio 1983) concebía a los procedimientos como especiales en razón del fuero, delitos cometidos a través de medios de comunicación social; y los de acción penal pública. Los cuales, no tienen la misma concepción sobre los nuevos procedimientos en nuestra legislación actual.

Estos procedimientos atendían a las singularidades de los delitos, como el sujeto con un fuero especial otorgado por la ley y el ejercicio de sus funciones públicas, o por la particularidad de los medios de comunicación como nuevo mecanismo para cometer delitos que ya estaban concebidos tales como los de injuria y subversión. Por lo que, su desarrollo modificaba la estructura del proceso y se mantenía cierta similitud en torno a cómo se llevaba a cabo el procedimiento ordinario.

El único procedimiento que tiene un carácter “de especial” en cuanto a su estructura, es sobre “los delitos que pueden juzgarse mediante acción particular”, dado que no hay audiencias, todo el proceso penal, es mediante escrito; y se sustanciaba ante un juez unipersonal. Estos procedimientos especiales se mantuvieron en el nuevo Código de Procedimiento Penal del año 2000, (Registro Oficial No. 360, 13 de enero 2000) más la introducción de la oralidad en las audiencias para los delitos de acción penal privada; y, la creación del Procedimiento Abreviado por primera vez en nuestra legislación penal, el cual se analizará más adelante.

Después de las reformas del último Código de Procedimiento Penal, en el año 2009 (Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) se incorporó un nuevo procedimiento llamado “Procedimiento Simplificado”, que tenía los mismos requisitos del Procedimiento Abreviado de ese tiempo, con la particularidad de que, no se tomaba en cuenta la intervención del procesado en la investigación, y que podía proponerse ante el Juez de Garantías Penales, solo con la intervención del fiscal, esto fue derogado por el COIP cuando entró en vigencia y reconoció cuatro nuevos procedimientos especiales (COIP, R. O. N.º 180, 2014; Art. 634).

Hasta este momento, existen únicamente dos procedimientos especiales propiamente dichos, el Abreviado y el Simplificado, como alternativas al proceso ordinario, con el fin de garantizar la celeridad de los procesos, como una de las características generales de los nuevos procedimientos especiales (Programa Fortalecimiento de la Justica. 2013).

En el 2014, con la introducción del Código Orgánico Integral Penal, existen dos nuevos procedimientos que atienden a la misma finalidad del procedimiento abreviado, y que a su vez fueron creados como el Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción Penal, con el fin de atender a delitos específicos determinados por la ley que son: el procedimiento directo (para delitos flagrantes) y el procedimiento expedito (para contravenciones).

1.3.2. Concepto General

El Proceso Ordinario y los Procedimientos Especiales comparten la característica de pertenecer al mismo Derecho Procesal Penal, como los mecanismos por los cuales, se consigue la solución judicial de los conflictos producidos en cuanto a los bienes jurídicos tutelados. Existiendo un proceso común, los Procedimientos Especiales deberán ser entendidos como alternativas para la solución de dichos conflictos. (Narváez, 2003).

Como se ha demostrado anteriormente, la concepción de los procedimientos especiales, solo en nuestra normativa, ha variado de acuerdo a la disposición de la norma que los prevé como tales, ya sea en razón del fuero, la materia o la naturaleza del delito, cuya denuncia para el ejercicio de la acción penal requerirá de ciertas particularidades.

En relación a los nuevos procedimientos especiales determinados en el COIP en su Art. 634 (R.O 2014), estos atienden primariamente a reducir el tiempo, con una serie de fines como por ejemplo; evitar que se ejecute la prisión preventiva dentro del proceso como así lo afirma la Ab. Susana Llumiquinga (2014) al señalar que: "Es un fenómeno sobre el cual ha existido siempre una contraposición en cuanto a su aplicación y a la violación al principio de presunción de inocencia"(pg.2). En este mismo contexto, el Dr. Diego Zalamea (2012) respecto los procedimientos especiales sostiene que: "[…]es conocido que la efectividad del sistema penal desde el punto de vista social, en gran medida viene dada por la inmediatez de la pena" (pg. 274).

Los procedimientos especiales entonces actúan como un mecanismo que, en contraste al procedimiento ordinario, garantiza una mayor eficacia en términos de defender los preceptos de tutela jurídica y debido proceso, como máximas constitucionales que todo proceso penal debe atender. Sin embargo, como veremos al final de este acápite, los procedimientos especiales, son definidos por la norma procesal penal vigente; y, por lo tanto, atenderán a principios procesales que se encuentran en la Constitución en su artículo 169 (R.O N.º 449 ,2008) los cuales son: simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, inmediación y economía procesal.

Los procedimientos especiales atienden a los principios que rigen al procedimiento ordinario, en razón de velar por la tutela jurídica efectiva y garantizar el debido proceso; por lo tanto, responden a la lógica de los principios del COIP, cuya finalidad es obtener de forma rápida una respuesta de la justicia. Este concepto es entendido como eficacia judicial, que en términos del Dr. Jorge Touma Endara (2017) se relaciona con: "la obtención de una resolución judicial –sentencia o sobreseimiento- que ponga fin al conflicto por el que se inició un proceso penal" (pg.13). Es así como, la eficacia en su calidad de principio fundamental, se define en términos de una solución al proceso en un tiempo apropiado, ya que existen principios procesales subsecuentes como, el de economía procesal y celeridad, que velan por la inmediatez de la sentencia; y que por lo tanto, explican la motivación del legislador al incorporar este tipo de "procedimientos especiales modernos", los cuales para acatar dichos principios prescindirán de diferentes etapas procesales, (ya sean audiencias o actuaciones del fiscal o el juez) con el fin de adelantar una solución judicial. Por lo que, para atribuir un concepto a los procedimientos especiales penales contemporáneos a nuestra legislación actual, podemos afirmar que: Los procedimientos

especiales son sistemas compuestos de etapas procesales, alternativos al procedimiento ordinario que, a diferencia de este, reducen su tiempo de acción omitiendo o unificando fases procesales, con el fin de obtener de manera inmediata una solución judicial.

1.3.3. Características Comunes de los procedimientos especiales en el COIP

Anteriormente, en el Código de Procedimiento Penal previo al COIP, se clasificaba a los procedimientos especiales como: procedimientos previos o antejuicios y procedimientos especiales propiamente dichos. Así, los antejuicios respondían a procedimientos relativos al fuero; puesto que, debían verificarse previamente, con el fin de cumplir con un presupuesto que valide el juzgamiento de una persona determinada en el juicio penal. En cambio, los procedimientos especiales, propiamente dichos, respondían a la solución de una determinada clase de delitos. (Programa Fortalecimiento de la Justicia en Ecuador. 2012).

Dado esto, con la expedición del COIP, la estructura, concepción y características de los procedimientos cambiaron; por lo que, para diferenciar e identificar de mejor manera cómo funcionan los procedimientos especiales contemporáneos en el COIP, se enunciará las siguientes características atribuibles a estos:

- Los procedimientos especiales contemporáneos comprenden una misma clasificación, en razón del tipo de delito que busca resolverse en cada uno de los procesos; por lo que, en la actualidad solo existen procedimientos especiales propiamente dichos.

- Son una solución alternativa al procedimiento ordinario; toda vez que, la gran cantidad de delitos contemplados en la normativa, exigen una respuesta óptima e inmediata de la justicia.

- El procedimiento ordinario suple en lo posible disposiciones para los procedimientos especiales.

- El fiscal sobre los delitos de acción penal pública, es el sujeto procesal más importante al momento de iniciar un procedimiento especial debido a su

capacidad de anunciarlo ante el juez cuando existen los elementos de convicción suficientes y los requisitos legales para su procedencia (en referencia a los procedimientos abreviado y directo). Mientras que, en caso de los procedimientos de acción privada tienen la característica que la voluntad de quien la ejerce es únicamente la víctima; y por lo tanto puede renunciar o desistir de que se continúe con la misma.

1.3.4. Los procedimientos especiales en el COIP

Los procedimientos especiales en el COIP (R.O N° 180, 2014) están contemplados en el Art. 634 y son los siguientes:

- Procedimiento Directo
- Procedimiento Expedito
- Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.
- Procedimiento Abreviado

En cuanto al procedimiento directo, este se encuentra regulado en el Art. 640 y tiene las siguientes reglas sobre su ámbito de aplicación:

- En lo esencial, este procedimiento procede solo para los delitos flagrantes; por lo tanto, debido a la naturaleza en donde el objeto materia del delito se encuentra presente, y el actor como principal sospechoso, es aprehendido por la fuerza pública durante el cometimiento del acto ilícito. Este procedimiento tiene solo dos momentos procesales que consisten en: la calificación de la flagrancia por parte del juez; y la convocatoria a una audiencia única, donde se concentrarán todas las demás fases del proceso, y se procederá a la resolución del caso a través de una sentencia.

- Los delitos flagrantes de los que trata el procedimiento directo, tiene dos excepciones: primero, solo será aplicado para delitos flagrantes que no supere una pena mayor a 5 años y a los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda el valor de 30 salarios básicos unificados; segundo, están excluidos por la importancia de los bienes jurídicos, los delitos contra intereses del Estado, contra la vida, integridad y libertad personal que terminen en muerte; así como delitos sexuales y violencia intrafamiliar.

- A diferencia del procedimiento ordinario, el juez que conoce la causa, es el mismo que resolverá en sentencia; por lo que, se prescinde del Tribunal de Garantías Penales.

Sobre el procedimiento expedito, señalado en los Arts. 641-646 se puede decir que:

- Antes del COIP, el Código de Procedimiento Penal regulaba a las contravenciones como una materia independiente. El procedimiento expedito con el COIP, es ahora el método por el que se dan a conocer las contravenciones, tanto penales como las de tránsito. Así como el Procedimiento Directo, el Expedito se concentrará en una sola audiencia.

- Este procedimiento tiene la particularidad de ser juzgado a petición de parte; y salvo las contravenciones de violencia intrafamiliar, se puede llegar a conciliación, poniendo fin al proceso de manera anticipada.

- Surge una inquietud respecto del Procedimiento Expedito, en caso de que la contravención sea flagrante, el actor de la misma deberá ser detenido y llevado de inmediato ante el juez de contravenciones, donde las pruebas serán anunciadas mediante audiencia en el mismo momento; por lo que, no se cuenta con el tiempo suficiente para una defensa debida por parte del procesado; por lo que, se estaría contraviniendo a lo señalado en la Constitución en su artículo 76.7.d respecto al derecho a la defensa (Registro Oficial N° 449 20 de octubre del 2008, 2008).

Existen procedimientos expeditos para casos específicos como son: delitos intrafamiliares, contravenciones y contravenciones de tránsito:

 - El procedimiento expedito en caso de contravención de violencia intrafamiliar tiene una serie de reglas propias. Por ejemplo: el único que puede conocer sobre este tipo de contravenciones, es el juez de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que, en caso de no haber en el cantón correspondiente, será competente el juez de la familia mujer, niñez y adolescencia o en su defecto el de contravenciones.

- Sobre las contravenciones de tránsito, los órganos administrativos correspondientes ejecutan la sanción; y en caso de pena privativa de libertad flagrante, en una audiencia única deberá acudir el agente de tránsito que lo aprehendió a rendir su testimonio.

Respecto al procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal pública, regulado en los Arts. 647- 651, sus principales características son:

- La víctima es la única que puede hacer ejercicio de la acción penal privada a través de una querella.

- Previo a una fase de conciliación dentro de la misma audiencia, se siguen las reglas básicas de la audiencia de juicio del procedimiento ordinario en materia procesal civil, en cuanto a la intervención del querellante y el querellado para el ejercicio de la defensa. Así como, los efectos de la no comparecencia del querellante a la audiencia, que es la misma del abandono (con la salvedad de que se declare maliciosa o temeraria la querella); y si el querellado no asiste a la audiencia se continúa con el proceso sin su asistencia

Hasta este punto, cabe destacar que, los procedimientos especiales, cambian las estructuras básicas del procedimiento ordinario, haciendo que los sujetos procesales tengan actuaciones distintas en fases concentradas en un solo momento procesal. Incluso la naturaleza de las pruebas y los operadores de justicia que deberían estar en estos procedimientos, son simplificados u omitidos por otros elementos de convicción.

En este contexto, los procedimientos atienden a la lógica de resolver delitos, cuya pena no tienen un tiempo de privación de la libertad extenso, debido a que sus bienes jurídicos protegidos, no necesitan de todo el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado, para la consecución de una solución pronta y adecuada; pues el conflicto alrededor de aquello que se ha afectado, carece de la complejidad de actos ilícitos que exigen un proceso extenso y completo para asegurarse que, la solución jurídica sea óptima, justa y acorde a la realidad de los hechos ocurridos para la ejecución de una pena mayor.

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.

2.1. Procedimiento Abreviado

El Procedimiento Abreviado, es un mecanismo judicial complejo para el sistema procesal penal, en relación a la política criminal que la inspira, dentro de una normativa determinada de un sistema judicial concreto; es capaz de suprimir todo un proceso, con el fin de conseguir una pena menor en beneficio del imputado, con la sola confesión del mismo sobre el crimen del que se le acusa. Esto, siempre que el hecho delictivo cumpla con ciertos parámetros o requisitos establecidos en la ley. El Procedimiento Abreviado como tema central del análisis investigativo, será estudiado a mayor profundidad, en cuanto a su naturaleza jurídica, conceptualización, efectos sobre la estructura procesal penal, características y su aplicabilidad en el Ecuador, con la finalidad de estructuralmente entender, cuál es el propósito del Procedimiento Abreviado de acuerdo a las directrices de nuestro sistema procesal penal.

2.1.1. Análisis Doctrinario

Sobre el Procedimiento Abreviado, se hace ciertas aclaraciones respecto de su naturaleza y concepción, dentro del sistema procesal penal, y la doctrina que lo define. Como se ha mencionado anteriormente, este procedimiento es un sistema alternativo para la solución de conflictos en materia penal que, en relación al Procedimiento Ordinario, resuelve una serie de delitos menores, cuya respuesta por parte de la justicia no requiere de todo el andamiaje estatal, para una resolución igual de adecuada pero rápida. Junto a estos nuevos sistemas, resultado de un marco garantista que influye sobre el Derecho Procesal Penal, surgen otras cuestiones alrededor de este procedimiento y en cuanto a su aplicación. Por lo que, se tratará de explicar sobre la naturaleza del Procedimiento Abreviado y una breve concepción del mismo.

Dentro de la nueva dinámica, en la que la tendencia es reducir la intervención del Derecho Penal[3], existen varios mecanismos alternos a la resolución de conflictos, ya sea por la descriminalización de ciertos tipos penales, y la derivación de varias conductas a sanciones

[3] Como se mencionó anteriormente en el Principio de Mínima Intervención Penal

que pueden atender otras ramas del Derecho Público (respuesta desde el derecho material); o por mecanismos extrajudiciales y por la abreviación de trámites dentro del proceso penal ordinario (respuesta desde el derecho formal) (Villar, 1997). Por lo que, dentro de esta lógica, el procedimiento ordinario se modifica de tal manera por la abreviación de fases procesales cuando: "[…] se resuelve de modo más rápido, simple y eficaz los casos de acción pública más leves y de menor cuantía punitiva, que llegan a una solución respecto de la responsabilidad penal del imputado evitando transitar la clásica y rígida forma de tramitación (procedimiento ordinario)" (Narváez, 2003, pág. 49). Para que el Procedimiento Abreviado pueda legítimamente reducir su tiempo de tramitación, requerirá como elemento característico, el consentimiento del procesado a través de la "negociación" propuesta por el fiscal.

Es de especial importancia tratar sobre el tema de la negociación del procedimiento abreviado dentro del Derecho Procesal Penal. Según la doctrina desarrollada alrededor de este peculiar acto procesal, podría tratarse de un allanamiento formal a la propuesta del fiscal, la adquisición de un derecho penal sustantivo, una confesión obtenida a través de una transacción o una renuncia sobre el derecho procesal para defenderse con la exposición de pruebas. (Del Corral, 2010). Si bien pudiese encajar en cualquiera de estas concepciones, la naturaleza del procedimiento abreviado es sui generis; dado que, la voluntad de las partes, no es bilateral como se acostumbra en estos actos jurídicos, puesto que, la garantía de dar nacimiento a la vida jurídica a este procedimiento especial recaerá en el control jurisdiccional, bajo las pautas de la Constitución y la ley penal. En este contexto el Dr. Santiago Marino (2001) manifiesta que, se trata de un *negocio jurídico procesal* puesto que: "para que sea posible su aplicación debe existir una primera etapa negocial entre acusador y acusado, la facultativa opinión del querellante[4] y la posterior actuación de los jueces para dar la definitiva respuesta jurisdiccional". Por lo que, el acuerdo quedaría entre los sujetos procesales de los delitos de acción pública, práctica criticable en cuanto se genera la duda de si existe o no la posibilidad de oposición de la víctima sobre este acuerdo; y el juez, se limita a hacer un control de legalidad sobre los requisitos del procedimiento, toda vez que, cuando no da paso a éste, no hay un ejercicio de su voluntad a oponerse, sino la simple manifestación de las disposiciones normativas.

[4] Víctima en el caso ecuatoriano

En este sentido, en el procedimiento abreviado lo que se negocia es respecto de la pena; es decir, la declaración de culpabilidad sobre el delito que se le imputa al acusado, a cambio de la reducción del tiempo de la pena correspondiente al crimen, y que no se pueda aumentar o agravar el mismo bajo el supuesto de que el fiscal, con los elementos suficientes para acusar llega a un acuerdo, en donde se omite la audiencia correspondiente a la producción de pruebas, constituyendo su declaración el elemento determinante para la imposición de la pena en sentencia. En conclusión, el Procedimiento Abreviado puede ser definido como:

> "Aquel que se realiza en materia penal sin producir prueba en un debate oral y público, a partir de un acuerdo establecido entre el Ministerio Fiscal, el imputado y su defensor. […] cuyo efecto es impedir que el órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia pueda imponer una pena superior o más grave que la pedida por la parte acusadora, debiendo decidir el caso sobre la base de los elementos de convicción recogidos durante la instrucción, […] mediante una sentencia, generalmente recurrible, que podrá ser absolutoria" (Del Corral, 2010, pág. 28)

2.1.2. Características

Sobre las características que se señala a continuación, se anuncia aquellos elementos relevantes que lo distinguen de los demás procedimientos especiales y del ordinario:

- El procedimiento abreviado, en términos de celeridad procesal, busca una solución eficaz, acatando las disposiciones determinadas por los principios que rigen los procedimientos en materia penal; su resolución es consensual, sin atentar contra la verdad fáctica, ni dejar en impunidad al supuesto perpetrador del delito; puesto que, el proceso solo se negocia en términos de la imputación de la pena más no sobre el proceso.

- En cuanto a lo que señala nuestra legislación, los delitos que pueden ser conocidos a través de procedimiento abreviado, son aquellos que no sobrepasen una pena privativa de libertad de hasta máximo 10 años. La intención del procedimiento abreviado en cuanto al tipo de delito, es que ese máximo sea reducido acorde a la declaración de culpabilidad del procesado, siendo la confesión una atenuante para la pena.

- Este procedimiento, puede ser solicitado antes o durante el inicio de un procedimiento ordinario, a diferencia de los otros procedimientos especiales que empiezan por sí solos debido al tipo penal y las circunstancias que determina la ley para su activación.

- Es un requisito propio del Procedimiento Abreviado que, para dar inicio necesitará la iniciativa del fiscal presentando la propuesta ante el juez, y la manifestación de consentimiento obligatoria del procesado junto a su abogado defensor.

- La concentración del procedimiento especial, consiste en la supresión de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para que se instale de inmediato la audiencia de juicio, donde se tomarán en cuenta los elementos recogidos por el fiscal hasta ese momento procesal.

2.1.3. Antecedentes históricos

El Procedimiento Abreviado, tiene una fuerte influencia de la institución anglosajona conocida como *plea bargain/plea agreement procedure,* según varios autores. Este acercamiento al sistema del *common law,* desde nuestro sistema romano-germánico de normas escritas, se ha dado a partir de que las tradiciones jurídicas determinadas por los precedentes jurisprudenciales como su fuente primaria de Derecho; progresivamente se han positivizado ciertas materias con un nuevo derecho legislado conocido como *statutory law,* haciendo posible que existan nuevas formas de aplicación del *plea bargain*. (Del Corral, 2010). El *plea bargain* inspira al procedimiento abreviado sobre los elementos característicos que lo componen, más el objeto sobre el que versa es distinto. Como semejanza de las dos instituciones, se podría afirmar en primer lugar, sobre la intervención de un fiscal para el inicio del procedimiento abreviado adicional a la voluntad del procesado a someterse al juicio declarando su culpabilidad. En segundo lugar, son una alternativa al proceso ordinario, en cuanto pretende que, la mayoría de los delitos menores, se den a conocer a través de estos procedimientos resumidos. Sin embargo, la más grande diferencia de los dos es el objeto sobre el que versa el *plea bargain* en contraste al procedimiento abreviado.

Según el autor Diego del Corral (2011), en los juicios de *plea bargain*, el fiscal negocia la declaración de culpable o la no oposición a la acusación (*nolo contendere*); también se puede negociar la renuncia al derecho a la defensa y a un juicio por jurados, con el fin de que acordado esto, se reduzca una pena menor y el fiscal pueda renunciar a la formulación de otros cargos. Y, por otro lado, según lo afirmado durante la investigación en párrafos anteriores, en el caso del procedimiento abreviado, no es posible la renuncia de los derechos procesales adquiridos en calidad de parte procesal, y lo único que se puede negociar es la reducción de la pena sobre un delito específico, mas no respecto de la renuncia a acusar sobre otros que se le pueda imputar, pues atentaría contra la verdad histórica de los hechos que produjeron el cometimiento del ilícito.

En este orden, el tratadista Del Corral (2011) enfatiza que, lo que actualmente en nuestra legislación es entendido como Procedimiento Abreviado, data históricamente desde la década de los noventa, cuando en varias zonas de Latinoamérica, por la influencia de la corriente conocida como *Código Procesal Modelo para Iberoamérica,* se dieron una serie de reformas constitucionales y nuevos códigos procesales que atendían al moderno Estado de Derechos, del cual el Ecuador fue parte. Esta corriente se basaba en las últimas reformas de los modelos europeos de España, Italia y Alemania en donde se podía simplificar la etapa de juicio.

Como ya se había mencionado en acápites anteriores, la primera vez que se instauró el Procedimiento Abreviado en el Ecuador fue el 13 de enero del año 2000 (Registro Oficial No. 360, 13 de enero 2000), con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal, con el fin de acatar las disposiciones de la Constitución Política del Ecuador de 1998 (Registro Oficial, 10 de agosto de 1998), por lo que fue reformado en al año 2009, y respecto a lo que compete en cuanto al procedimiento abreviado dicta lo siguiente:

- El competente para resolver el procedimiento abreviado es el Tribunal de Garantías Penales. (Art. 28)

- Su tramitación debe ser por escrito a través del fiscal, a partir del inicio de la instrucción fiscal hasta antes la audiencia de juicio, ante el juez de garantías penales y debe cumplir con tres requisitos: que los delitos tengan

una pena de máximo 5 años; que el procesado admita el hecho fáctico que se le imputa y se someta al procedimiento; y que el defensor acredite con su firma, que el procesado libre y voluntariamente ha expresado su consentimiento. (Art. 369)

- Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud, el fiscal superior podrá insistir en ella y enviarla directamente al Tribunal de Garantías Penales. En el caso de que sea aceptado, el juez de garantías penales remite al Tribunal de Garantías Penales, para que resuelva respecto de la adopción o no de la pena; y si el tribunal lo rechaza, éste volverá al juez de garantías penales para que continúe el procedimiento abreviado (Art. 370)

De las disposiciones sobre el procedimiento abreviado que preceden al código vigente, se puede determinar que, la institucionalidad de la oralidad en el Ecuador tiene un desarrollo muy reciente; esto se evidencia a partir de las disposiciones del código, sobre el rol que tiene del fiscal, para proponer la iniciativa del procedimiento especial por escrito en vez de manera oral; como ameritaría en torno a un sistema por audiencias, dado la implementación del sistema acusatorio en el Derecho Procesal Penal de la época.

Adicional a esto, es posible afirmar que el Procedimiento Abreviado carecía de una verdadera simplificación sobre el tiempo de ejecución del proceso dado que este debía presentarse ante el juez de garantías penales, que actuaría como un filtro, cuyo rechazo sobre la propuesta del fiscal debía remitirse al fiscal superior para que resuelva el tribunal de garantías penales. Con la negativa por parte del juez se extendía el proceso, debido al incremento de los distintos operadores de justicia que debían gestionar solo hasta ese momento procesal la aceptación para dar paso al procedimiento especial. De igual manera, lo hacía la aceptación sobre la proposición del procedimiento abreviado, toda vez que, el juzgador tenía que dar a conocer al Tribunal de Garantías Penales, para su resolución en la que, siendo éste un segundo filtro, podía aceptarla y remitirse a imponer la pena pactada entre el fiscal, el acusado y su defensor, o negarla lo que producía el renvío al primer juez y se continuaba el proceso ordinario. Toda esta extensión para la mera aceptación de dar inicio al procedimiento abreviado, tendrá un contraste significativo en cuanto a su funcionamiento en el COIP, cuya brevedad en términos de concentración de actos procesales es mayor, como se verá a continuación.

2.1.4. Análisis legislativo

2.1.4.1. Disposiciones del COIP

El Procedimiento Abreviado del cuerpo normativo vigente expedido en el registro Oficial el 14 de febrero del 2014 denominado como Código Orgánico Integral Penal (COIP), busca la omisión de la mayor cantidad de actuaciones procesales posibles para que en una audiencia, la cual se puede instaurar en el momento en el que se presenta la solicitud ante el juez por parte del fiscal, pueda obtener una sentencia rápida. Sobre este tema, la disposición del COIP en su parte procesal se refiere a lo siguiente:

- Para dar paso al procedimiento abreviado, existen cinco requisitos de procedibilidad los cuales consisten principalmente respecto de los tipos de delitos que puedan someterse a este procedimiento, en este caso son los que tienen una pena de hasta máximo diez años (a diferencia de las disposiciones de los códigos predecesores en el cual solo era válido para delitos cuya pena máxima era de hasta cinco años). El fiscal tiene la capacidad de proponerlo tanto de forma oral como escrita dentro del procedimiento ordinario, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; por lo que, quien debe conocer y resolver, es el juez de garantías penales que ha tenido conocimiento sobre la causa y ha llevado hasta este momento el proceso. En dicha solicitud deberá constar la aceptación del procesado a dos cosas: la admisión del procedimiento especial y el reconocimiento de los hechos que se le atribuyen como responsable del delito, junto a la declaración del abogado defensor que, en una especie de garante de la negociación acreditará que el consentimiento del acusado es libre y no existieron vulneraciones a sus derechos constitucionales. (R. Oficial N° 180, 10 de febrero del 2014, Código Orgánico Integral Penal, Arts. 635 y 636)

- Sobre la determinación de la pena que se pueda negociar, como se había dicho antes, consistirá en la determinación del tipo que se impute; así como, en las circunstancias atenuantes, por la naturaleza de la confesión y aceptación de responsabilidad por parte del sujeto procesado. A pesar que, doctrinariamente se habla que el procedimiento abreviado, trata de reducir la pena negociada al menos hasta la mitad de su tiempo minimizando su gravedad (Narváez, 2003); los parámetros legales que nuestra legislación propone limitan esta reducción, puesto

que, no puede ser menos a un tercio de la pena mínima que conciba el tipo penal. (Código Orgánico Integral Penal, Art. 636)

- Sobre las disposiciones de acuerdo a las audiencias, cabe destacar que, el juez de garantías penales, tiene un tiempo máximo de veinticuatro horas para convocar a una audiencia, en donde se resuelve la aceptación o negativa para dar inicio al procedimiento abreviado, y se exhibe la fundamentación del fiscal, así como la aceptación del procesado, quien ha sido informado de las consecuencias de dicha negociación; en ese momento, la audiencia puede inmediatamente darse para que se dicte la sentencia condenatoria, la que no puede determinar una pena mayor a la que se acordó entre el fiscal y el procesado. En el caso específico en que el juez llegue a conocer dentro de una de las audiencias del procedimiento ordinario, puede dar inicio inmediatamente a esta audiencia para el procedimiento abreviado. Dentro de dicha audiencia, se conocerá la postura de la víctima; pero su aceptación o negativa, no son determinantes u obligatorias, para la resolución del juez y no forma parte de la negociación anterior a la audiencia. (Art. 636)

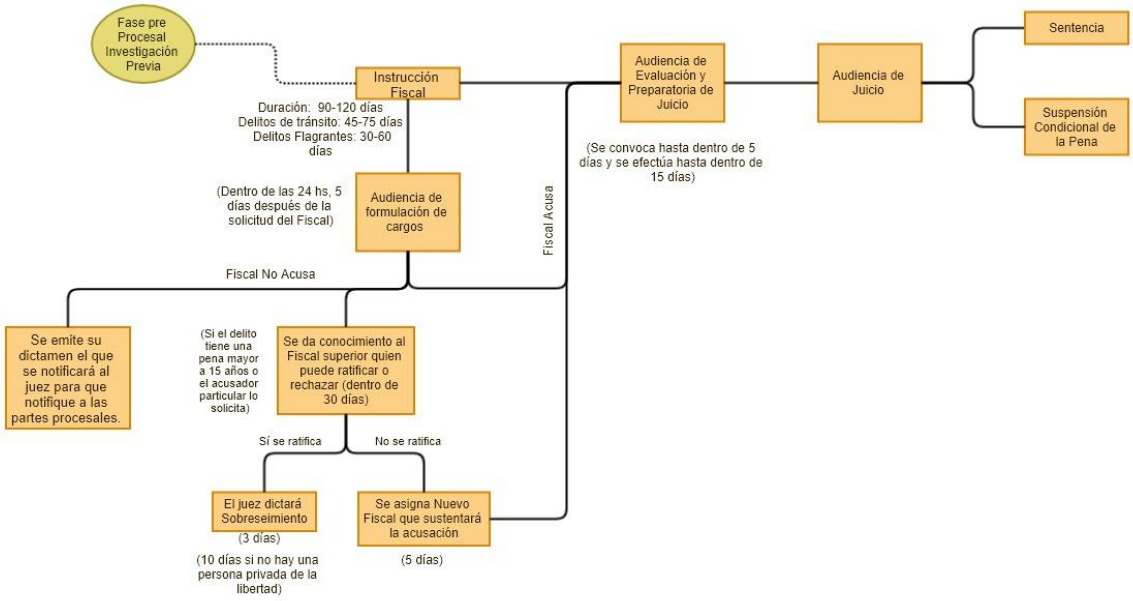
- Finalmente, la resolución del juez de garantías penales deberá incluir: la aceptación del acuerdo sobre la calificación del delito que se le atribuye al presunto culpable; la pena solicitada por el fiscal; y la reparación integral de la víctima, en los casos que los amerite, con el fin de salvaguardar los intereses del sujeto pasivo de la acción penal. Si existe el rechazo por parte del juez a que se lleve a cabo el procedimiento abreviado, sea porque no reúna los requisitos necesarios; o se vulneren derechos de los sujetos procesales víctima y procesado; o contradiga disposiciones de la Constitución y otros instrumentos internacionales, el efecto que se producirá es que se regrese al procedimiento ordinario y se continúe normalmente el proceso. (Art. 637)

La simplificación o brevedad del procedimiento abreviado, se evidencia principalmente en la inmediatez por la cual el juez de garantías penales, tiene la capacidad de instaurar audiencias en el menor tiempo posible, para resolver sobre el procedimiento abreviado; bajo la lógica sistemática en la que este procedimiento se simplifica por la omisión de la práctica de la prueba. El procesado no renuncia a su derecho a la defensa toda vez que, voluntariamente consiente dicho acuerdo pactado como parte de su estrategia procesal y, el juez toma en consideración todo lo actuado por el fiscal hasta ese momento, más la

aceptación por parte del procesado a la responsabilidad penal por el delito que se le impone. Es por esta naturaleza del procedimiento abreviado que, el abogado defensor del presunto culpable, es garante del acuerdo; puesto que, antes de la negociación debería haber elementos suficientes para la defensa del procesado, de ser el caso en que pueda demostrarse su inocencia. Es decir, la lógica se ve reducida previo a la negociación, si es oportuno o no el sometimiento al procedimiento abreviado, tanto para el fiscal como para el acusado. Adicional a esto, los dos operadores de justicia que tramitan el procedimiento, son únicamente el juez de garantías penales y el fiscal que conoce del proceso, sin intervención o remisión de sus respectivos superiores, reduciendo el tiempo del procedimiento evitando la congestión del mismo en el sistema procesal penal. Cabe destacar que, la víctima no tiene papel mayor sobre las decisiones del procedimiento abreviado, a pesar de que puede oponerse al mismo, este carece de efecto legal alguno, pues su intervención es facultativa para la resolución del juez sentenciador.

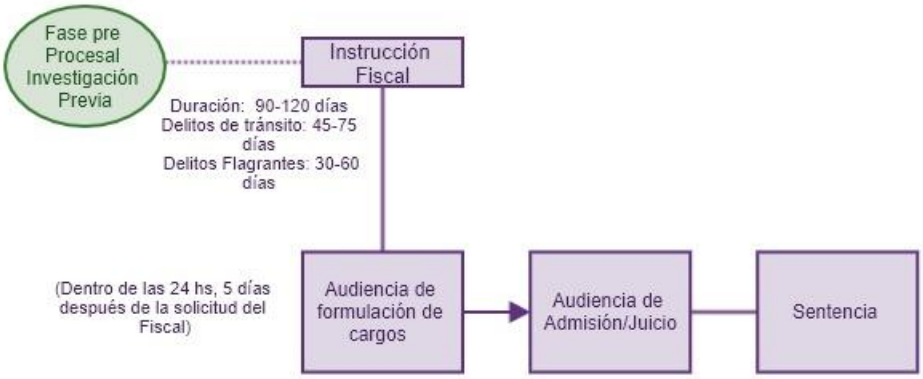
2.1.4.2. Fases Procesales y el Procedimiento Abreviado

Como se ha referido durante la presente investigación, el Procedimiento Abreviado, tiene la ventaja, de adquirir una resolución rápida en contraste al Procedimiento Ordinario, prescindiendo de las etapas del proceso convencional, desde el momento procesal en el que fue solicitado y el juez de garantías penales da paso al mismo hasta la obtención de una sentencia en una sola audiencia. El Procedimiento Abreviado, según lo que determina el COIP (R.O N°180, 10 de febrero del 2014) en sus artículos 637 y 638 señalan, sí en la audiencia la solicitud del fiscal es aceptada por el juez de garantías penales, la naturaleza de dicha audiencia, se convierte automáticamente en una audiencia de juicio, en los términos por los que, al ser oída la aceptación del procesado y su reconocimiento sobre la responsabilidad del delito que se le atribuye, el juzgador determinará la calificación del hecho punible, la pena solicitada por el fiscal, y la reparación integral de la víctima.



El presente cuadro ilustra cuanto es el tiempo que podría demorarse el procedimiento ordinario contando únicamente con los tiempos que dispone el COIP sobre la instalación de audiencias y actuaciones del fiscal. El procedimiento, omite actuaciones procesales que le competen al fiscal y dependen de su decisión sujeta al Principio de Oportunidad; es por eso que, el Procedimiento Abreviado, puede ser solicitado únicamente a partir de la instrucción fiscal, en la audiencia de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en donde tiene la capacidad de no acusar o abstenerse respectivamente; o en este caso, negociar la aplicación del procedimiento especial solicitada por el procesado. Se evidencia entonces, una atención a los objetivos para la concepción del Procedimiento Abreviado como lo es la reducción de costos para el proceso y la obtención rápida de sentencias. Siguiendo las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial N° 180, 2014) en su artículos 635 y 637, el procedimiento abreviado de acuerdo al momento procesal en el que se proponga, ya sea para los procedimientos ordinarios o delitos flragrantes, tiene las siguientes modalidades:

Gráfico 1: Modalidad de Procedimiento Abreviado en Audiencia de Formulación de Cargos



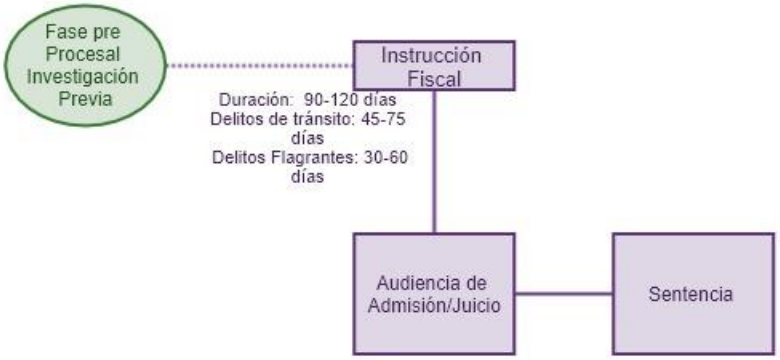
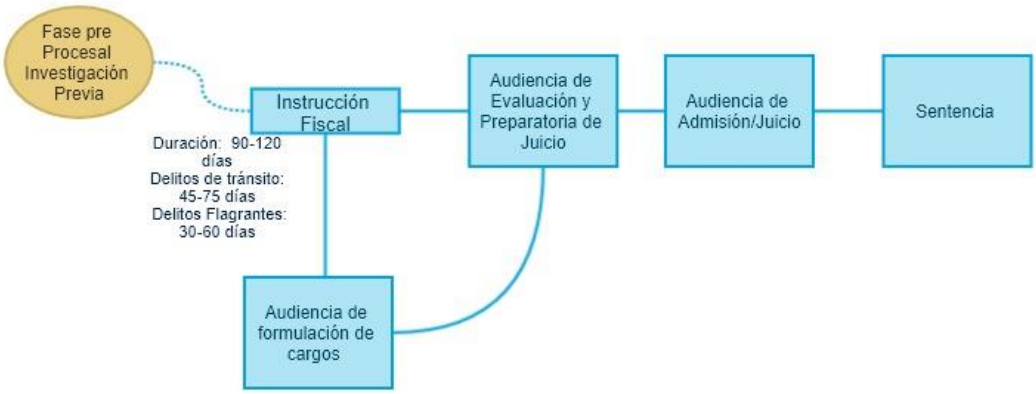


Gráfico 2: Modalidad de Procedimiento Abreviado en Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juico



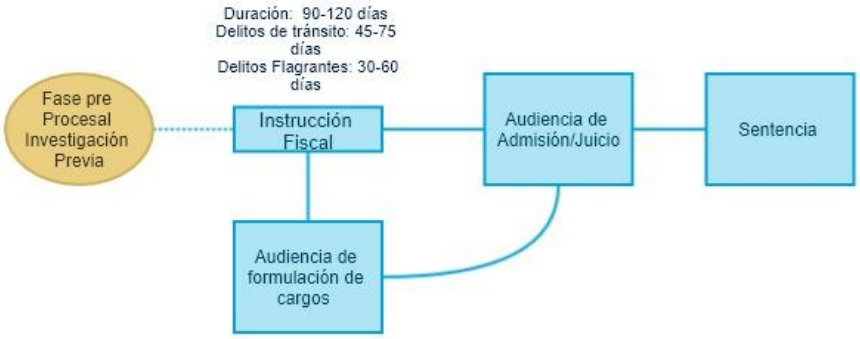
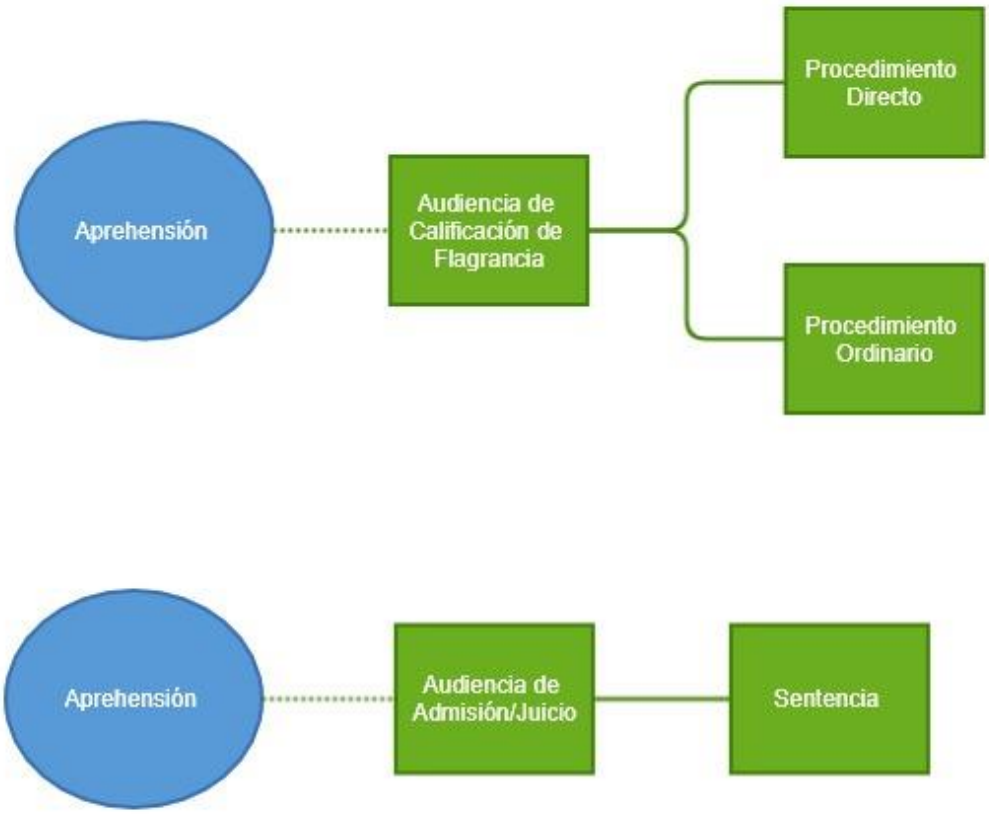


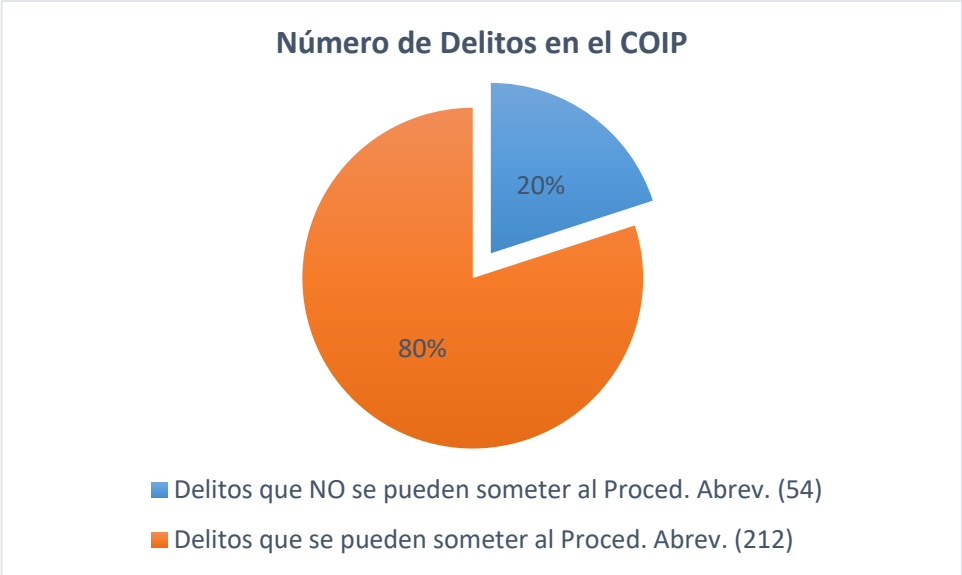
Gráfico 3: Modalidad de Procedimiento Abreviado en Audiencia de Calificación de Flagrancia



En términos de estrategia procesal, si se aplica el procedimiento abreviado durante la audiencia de formulación de cargos, se reducirían los tiempos sobre los actos investigativos para la recopilación de elementos que servirán como medios de prueba, para la sustentación de la acusación fiscal y por consiguiente el llamamiento a juicio o la práctica de la prueba, propios de dichas audiencias, por ello el mismo juez de garantías penales y no el tribunal de garantías penales es quien resuelve sobre la pena que se le imputará al declarado culpable.

2.1.4.3. Delitos que pueden someterse al procedimiento abreviado.

Para determinar la importancia del Procedimiento Abreviado en relación a los delitos que pueden resolverse a través de este mecanismo, se realizó un estudio de cada uno de los delitos que contempla el COIP, tomando en cuenta únicamente los requisitos de procedibilidad que se necesitan para que sea efectivo la ejecución de este procedimiento especial.



De los datos obtenidos, El COIP tiene un alto número de conductas penalmente sancionables. El total de delitos contemplados en el código son de 266, de los cuales 212, pueden ser sometidos al procedimiento abreviado; es decir que, el 80% de delitos en nuestra legislación tienen un máximo de 10 años, requisito obligatorio para la procedibilidad para este procedimiento especial; por lo que, la mayoría de crímenes cometidos son de carácter menor; afirmación obtenida del análisis deductivo sobre que los delitos con mayor valor penitenciario tienen un máximo de cárcel de hasta 30 años sobre crímenes de lesa humanidad y hasta 26 sobre delitos comunes de mayor gravedad como el asesinato. Este número evidencia que, el procedimiento abreviado tiene un campo de acción muy amplio por lo que, cumpliría con los objetivos de eficiencia judicial y celeridad procesal para la mayoría de casos que lleguen a conocimiento al sistema judicial. Es así como, este procedimiento cumple con su función como alternativa al procedimiento ordinario, para descongestionar el sistema judicial penal y generar una respuesta inmediata por parte del Estado, ante los actos delictivos de un número mayoritario de conductas penales cuya pena podría disminuirse, y por lo consiguiente reduciría la acumulación de procesos inconclusos.

2.2. Suspensión Condicional de la Pena

2.2.1. Aspectos Doctrinarios

La suspensión condicional de la pena, como mecanismo alternativo a la ejecución y cumplimiento de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada, responde a la doctrina del principio de mínima intervención penal; toda vez que, en delitos menores cuya pena consiste en la privación de la libertad por períodos de tiempo corto, se verán sustituidos por una sanción distinta, con el fin de seguir cumpliendo con la condena garantizando a su vez los intereses de la víctima y atendiendo al fin de rehabilitación y reinserción social cuando cumple con ciertas condiciones. (Castillo Álvarez, 2016). Esta suspensión de la pena, por su denominación y efectos procesales, es un beneficio para el procesado cuando solicitado por éste, será aceptado por el juez. En el COIP se señala que, la suspensión condicional de la pena, es una herramienta procesal, que debería ser aplicable en todos los casos cuyos requisitos puedan darse para su implementación; por lo que, el análisis a continuación buscará definir en qué consiste la suspensión condicional de la pena; determinar ciertas características doctrinarias; y, explicar cómo opera el mismo, en la normativa ecuatoriana actual, para más adelante señalar cuáles son las implicaciones del mismo, sobre los derechos del procesado y la relación con lo desarrollado sobre el procedimiento abreviado.

Cuando se trata de la suspensión condicional de la pena, se refiere siempre a tipos de mecanismos alternativos al cumplimiento de la pena ordinaria que consiste en la privación de la libertad en centros de detención, cuya justificación está basado en la dogmática criminal que supone que cuando un sujeto comete un crimen de manera ocasional, y no tiene el perfil delictivo para ocasionar crímenes mayores o reincidentes, dentro de un centro penitenciario está expuesto a un espacio de criminalización, que causará un efecto contraproducente convirtiéndolo en un potencial criminal reincidente, contrario al fin como es su rehabilitación y reinserción social, dentro del cumplimiento de la pena. (Sánchez Melgar, 2017). Lo que se busca es sustituir la pena, ya que el delito cometido es de menor gravedad; por lo tanto, atendiendo a los principios de mínima intervención penal y oportunidad, el acto delictivo no merece una pena con la misma fuerza de ley que los delitos mayores. Se permite que, con un mecanismo proporcional, se imponga una sanción menor que paralelamente signifique el cumplimiento de la pena, puesto que no lo exime de responsabilidad, ya que se velan también los derechos de la víctima.

La suspensión condicional de la pena, como parte de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos en materia penal, entendidos como un grupo de instrumentos procesales en general (Martínez Gamboa, Cermeño Castillo, & Luis, 2015), puede confundirse con otro mecanismo denominado “suspensión condicional del proceso”; toda vez que, su función es detener un acto procesal determinado, con el fin de garantizar una mejor adecuación sobre la solución a la conducta delictiva del sentenciado. Sin embargo, la diferencia sustancial reside en los efectos que produce. Como semejanzas entre ellas, éstas pueden solicitarse dentro del proceso, y solo son procedentes para delitos menores, pues el fin es el mismo, en torno a velar por la conducta del presunto delincuente menor, sin dejar en indefensión a la víctima; por lo que, en los dos casos se suspenden los determinados actos procesales a cambio de cumplir con ciertas condiciones determinadas por la ley, e impuestas por el juez de garantías penales.

Sobre la diferencia entre ellos, se puede señalar que, por un lado, la suspensión condicional del proceso, es un mecanismo de terminación anticipada del procedimiento, así como los acuerdos reparatorios; mientras que, la suspensión condicional de la pena, no termina un proceso, ni evita la determinación del responsable del delito cometido, solamente, es una alternativa a la implementación de la privación de libertad como pena; por lo que, en este caso su responsabilidad ha sido determinada en sentencia.

Sobre la naturaleza de este mecanismo, se habla mucho sobre su autonomía, como una forma propia de cumplimiento de la pena o como un sustituto a la ejecución de la misma, o incluso una forma de perdón de la sanción. Para el Dr. José Hurtado (1997) La doctrina alemana discute mucho sobre cómo debería ser entendida la suspensión condicional de la pena se las puede considerar como: “una especial clase de pena; un modo de ejecutar determinadas penas privativas de libertad; una medida de corrección; un medio de reacción penal independiente de las penas y de las medidas de seguridad; un procedimiento para individualizar la pena; o, finalmente, como un sucedáneo de las penas privativas de libertad” (pg. 236). Sin embargo, este autor (Hurtado, 1997) considera que, tiene una naturaleza especial, puesto que, dependiendo de las disposiciones legales, no actúa como una pena propiamente dicha, o como un mecanismo de prevención; sino que, es una forma de ejecución de la pena, que basado en sus fines, es un medio resocializador del procesado. A pesar de que la respuesta crítica común a la suspensión condicional de la

pena es su poca efectividad en cuanto a la conducta delictiva, se debe aclarar que, para que la condición funcione, se necesita primero de la voluntad del procesado a rehabilitarse.

La estructura del sistema moderno en materia penal, se evidencia en este tipo de mecanismos alternativos a la solución de los conflictos penales, que promueven la dinamización de los principios que inspiran y garantizan la ejecución de los procesos penales.

2.2.2. Análisis Legislativo

En cuanto a las disposiciones de la legislación ecuatoriana, la suspensión condicional de la pena, tiene ciertas reglas a seguir que atienden a la política criminal del Código Orgánico Integral Penal, y son los siguientes:

2.2.2.1. Requisitos de procedibilidad

- Como requisitos de procedibilidad, la Suspensión Condicional de la Pena puede pedirse únicamente en audiencia de juicio, una vez expedida la sentencia, o 24 horas después de ello con el fin de suspender la ejecución impuesta por el tribunal de garantías penales. (art. 630 COIP (Asamblea Nacional del Ecuador))

- Esta, solo se aplicará contra ciertos delitos menores a 5 años, y cuyos responsables imputados, no tengan particularidades como sujeto procesal; tales como, encontrarse sentenciado o procesado en otro caso; o que tenga algún tipo de salidas alternativas al proceso en otra causa. La suspensión condicional expresamente prohíbe que, pueda ser solicitado para los casos de delitos contra la integridad sexual y violencia intrafamiliar. (art. 630 # 1,3 y 4 COIP)

- En este caso particular, se tomará en cuenta para la motivación de que pueda otorgarse la suspensión condicional de la pena, los antecedentes del sentenciado y las particularidades sobre el delito, que reduzca su gravedad. (art. 630 #2 COIP)

- Con respecto a las condiciones, serán presentadas en audiencia por el juzgado ante el fiscal, el sentenciado, su defensor y la víctima; donde se determinará las condiciones que se pondrán y el período de duración. Estas condiciones son

aquellas que se encuentran determinadas en la ley, y pueden ser impuestas una o más, en cuanto así lo considere pertinente el juez. Quien ejerce el control sobre el cumplimiento de dichas condiciones es el juez de garantías penitenciarias, quien tiene potestad de ordenar la ejecución de la pena privativa de libertad si las condiciones se han incumplido dentro del plazo pactado. (art. 630 COIP) Estas condiciones son:

1) Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio al juez,
2) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas,
3) No salir del país sin previa autorización del juez de garantías penitenciarias,
4) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza,
5) tener un empleo o un trabajo comunitario,
6) asistir a algún programa educativo o de capacitación,
7) reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago,
8) presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el juzgador, y acreditar las demás condiciones de acuerdo a cada,
9) no ser reincidente y,
10) no tener instrucción fiscal por nuevo delito. (Art. 631. COIP)

Como podemos ver, la suspensión condicional de la pena en el COIP (Registro Oficial N° 180 10 de febrero del 2014), responde a lo que la doctrina determina como un mecanismo sustitutivo únicamente sobre la imposición de la pena; puesto que, solo puede solicitarse una vez obtenida la pena designada en sentencia, en contraste a otros mecanismos alternativos a la solución de conflictos como la suspensión condicional del proceso, los acuerdos reparatorios, entre otros. La suspensión condicional de la pena, procede únicamente para aquellos delitos que son considerados de menor gravedad para la legislación penal ecuatoriana, por su pena de tiempo menor en contraste a otros delitos atendiendo al carácter de mínima intervención penal; y por esto, se toma en consideración el carácter personal del sentenciado ya que, uno de los requisitos consiste en el análisis para determinar qué tipo de delincuente es; toda vez que, el delincuente ocasional es aquel que según la doctrina puede mejorar su conducta a través de la suspensión condicional de la pena (Sánchez Melgar, 2017).

Y por último, atiende a los fines de la pena de rehabilitación y reinserción concebido tanto en la doctrina como en nuestra ley penal (COIP) en sus artículos, 1, 8, y 52 (Registro Oficial N° 180 10 de febrero del 2014, 2014); así como protege los intereses de la víctima; puesto que, la mayoría de condiciones impuestas por el juez y determinadas por la ley, no son retribucionistas, sino correctivas y reparatorias; además se puede establecer diversas condiciones al mismo tiempo, por ejemplo: garantizar la asistencia periódica del sentenciado ante el juez de garantías penales, para el cumplimiento de las condiciones como el pago por el valor, que comprende parte de la reparación integral de la víctima al procesado y acredita su cumplimiento ante el juez. Con lo que, en términos de eficacia judicial, se cumpliría con una pena determinada por el proceso, se protege a la víctima y se optimiza uno de los fines de la pena concebida en nuestro sistema procesal penal.

De lo mencionado anteriormente, el concepto sobre la suspensión condicional de la pena, puede denominarse, como un mecanismo alternativo a la ejecución de la pena privativa de la libertad para delitos menores; cuya finalidad consiste en garantizar el cumplimiento de la resolución judicial por parte del sentenciado, a través de una serie de condiciones sustituyendo la pena común, por acciones que velan los intereses de la justicia; los derechos violentados de la víctima; y la aplicación de métodos alternos para efectivizar la rehabilitación y la reinserción efectiva del sentenciado.

El Dr. Fernando Velásquez señala lo siguiente: (2011, pág. 1349) “La suspensión condicional de la ejecución de la pena” o simplemente la suspensión condicional de la pena es un mecanismo sustitutivo a la pena privativa de la libertad:

> […]se persigue, tal como su nombre lo dice, suspender la ejecución de la sentencia condenatoria en lo atinente a la pena privativa de libertad impuesta durante un lapso previamente establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a infractores que incurran en comportamientos delictivos de poca monta, de tal manera que su rehabilitación pueda cumplirse fuera del mundo de las prisiones; si se quiere, con su concesión el legislador reconoce expresamente que las penas privativas de libertad cortas son un verdadero fracaso y deben ser evitadas. Se habla de suspensión condicional, pues el beneficiado está obligado a cumplir ciertas exigencias, de las que pende –a manera de condición resolutoria– la extinción de la condena a pena privativa de la libertad, o la ejecución de la sentencia respectiva con la consiguiente revocación del beneficio en caso contrario.

CAPITULO III: RESOLUCIÓN 02-2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y SUS EFECTOS SOBRE LOS DERECHOS DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El Procedimiento Abreviado, desde un ámbito doctrinario tiene un elemento clave que lo distingue de los otros procedimientos especiales es “el sistema de negociación”, que es la participación del procesado y el fiscal dentro de la resolución de someterse libre y voluntariamente a un procedimiento que reduce los tiempos y omite o suprime las fases del proceso en primera instancia; sugiere como requisito clave, para que nazca a la vida jurídica, no solo, el cumplimiento de principios procesales que legitiman una solución más rápida; sino que dependerá de la voluntad del sujeto procesal sometido a la intervención acusatoria del Estado y la víctima sobre el delito que se le imputa, para que así deba renunciar al uso de ciertos derechos procesales que se le atribuyen por los instrumentos internacionales y la ley, a cambio de que su pena se vea reducida. Dada esta naturaleza, podría afirmarse que, va en contra del status quo del proceso, tanto en sus momentos procesales, así como los roles que le compete a cada sujeto procesal, (establecidos por el principio de legalidad); daría paso a la posibilidad de que se atente contra garantías elementales del procedimiento penal, que en este caso en concreto sería, omitir la práctica de pruebas por parte del procesado y declararse culpable a cambio de reducir la pena.

Debido a esta particularidad sobre la naturaleza del procedimiento especial, nacen incertidumbres alrededor de nuestra legislación, sobre los escenarios en los que podría degenerarse el Procedimiento Abreviado, para ser utilizado como un mecanismo que, contrario a su motivación, sea manipulado para que el delito cometido por el presunto culpable quede en la impunidad, dado que la víctima como habíamos advertido antes, es susceptible ante dicho escenario; puesto que, no participa en la negociación. Un ejemplo claro en el Ecuador de dicha eventualidad alrededor de la aplicación e interpretación del Procedimiento Abreviado, se da a través de la duda planteada ante la Corte Nacional de Justicia, sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena para este procedimiento especial; en el que la Corte, a través de la Resolución No. 02-2016 determinó que, la suspensión condicional de la pena, no puede ser aplicable para la sentencia obtenida en el procedimiento abreviado.

Los motivos por los cuales, la Corte expidió dicha resolución, son doctrinariamente incorrectas y atentan contra las disposiciones de la Constitución y la Ley, específicamente sobre principios elementales para los procedimientos en materia penal y ciertos derechos para los procesados; por lo que, la presente investigación afirma que, dicha resolución produce efectos negativos sobre la concepción de los fines de la pena, el proceso penal y el sistema judicial en general; ante lo cual, existen mejores soluciones que podrían plantearse para mejorar el sistema procesal penal a través de este determinado procedimiento especial, como lo es el Procedimiento Abreviado.

3.1. Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia: Prohibición de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado

3.1.1. Antecedentes

La Resolución del 22 de abril del 2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, fue expedida con el fin de resolver la consulta presentada por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay. La consulta trataba sobre si la suspensión condicional de la pena para los juicios en los que se resuelvan los casos a través del procedimiento abreviado debería ser procedentes. Sobre este tema, la Corte Nacional en la resolución señala que, existen dos criterios contrapuestos, el uno a favor señala que, para que la suspensión condicional sea procedente para el procedimiento abreviado, necesitará únicamente de los requisitos contemplados en el artículo 630 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador) los cuales son:

> **Artículo 630.- Suspensión condicional de la pena**. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
>
> 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
>
> 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

> 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Mientras que, el criterio en contra, interpretando el mismo artículo, asegura que adicional a estos requerimientos, el caso debe ser resuelto en audiencia de juicio; etapa procesal que el procedimiento abreviado carece y, por lo tanto, al no haber dicho requisito que el Pleno considera como esencial para la suspensión condicional de la pena, no sería procedente. (Corte Nacional de Justicia, 2016, pág. 1)

El análisis motivado de la Corte Nacional de Justicia, en referencia al procedimiento abreviado y la aplicación de la suspensión condicional de la pena, empieza con la legitimación de la existencia de este procedimiento especial en nuestra legislación explicando los conceptos de principio de legalidad y debido proceso, como aquellos que garantizan la existencia de un procedimiento adecuado para la resolución de casos concretos, cuya finalidad es garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Continua con las definiciones del Pleno de la Corte sobre el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, y después de manera textual, concatena dichas definiciones con los artículos del COIP (arts.: 635-639; 630-633) que competen a cada uno con el fin de determinar, si las disposiciones de los dos son congruentes y sirven como requisito suficiente para que se apliquen estas dos instituciones dentro de un caso concreto para los juicios abreviados. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2016).

Debido a esto, la Corte Nacional de Justicia siendo competente para resolver dichas consultas y expedir resoluciones sobre duda u oscuridad de las leyes, según lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional del Ecuador), declara que las disposiciones legislativas para estas dos instituciones no son suficientes, y deben analizarse requisitos adicionales los cuales se desarrolla a continuación:

a) […] El procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de

aplicar **una institución propia del proceso ordinario** –la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo. (subrayado y delineado es de mi autoría).

b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo […]. Mas, pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento al compromiso, surgiendo por tanto un extraño **doble beneficio** para el sentenciado, **situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual**, **provocando impunidad**. (subrayado y delineado para fines de la investigación).

Es así como, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en su exposición de motivos afirma que existen una serie de contradicciones entre la naturaleza del procedimiento abreviado y el de la suspensión condicional de la pena. Debido a esta incompatibilidad resuelven en su artículo único lo siguiente: "la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional". (Asamblea Nacional del Ecuador, pág. 13). Ante esta serie de argumentos, la presente investigación pone de manifiesto una serie de errores conceptuales en torno a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena en materia procesal penal; así como, el fin del derecho procesal penal, el proceso como tal y, por lo tanto, sobre la finalidad de la pena.

El tipo de análisis presente en las líneas argumentativas del Pleno, son motivaciones que no atienden a las finalidades de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los principios rectores de los procesos penales, ni la calidad del procesado en relación a los fines de la pena dentro de un sistema garantista de derechos y justicia que rigen nuestro país; por lo que, no se considera que exista una apropiada motivación para esta resolución y podría causar un potencial escenario de problemas para el sistema procesal penal, ya que contradice a los principios rectores de la Constitución y Código Orgánico Integral Penal respecto al proceso en el Ecuador. Por consiguiente, con el fin de demostrar porqué la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia atenta contra los preceptos del

sistema jurídico y al proceso penal, se analizarán los errores más destacados de manera secuencial con relación a los postulados de la doctrina penal y los datos recopilados respecto de la aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador.

3.1.2. Postulados de la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia respecto a la prohibición de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado.

3.1.2.1. "La Suspensión Condicional de la Pena es exclusiva del Procedimiento Ordinario en materia penal".

La Corte Nacional de Justicia al afirmar que la suspensión condicional de la pena, es exclusiva del procedimiento ordinario, lo hace partiendo de la suposición de que, el sometimiento al procedimiento abreviado implica la renuncia a la implementación del procedimiento ordinario; de manera adicional, al existir una "renuncia", a ser juzgado a través del procedimiento común y acogerse explícitamente al procedimiento abreviado este carece de audiencia de juicio, por lo que, se elimina un requisito fundamental para la implementación de la suspensión condicional de la pena (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2016, pág. 10).

En este orden de cosas, el Pleno de la Corte manifiesta que, el procedimiento abreviado carece de etapa de juicio a ser un procedimiento especial; ya que tiene una especie de audiencia sumaria donde se "subsumen todas las etapas procesales". Por lo tanto, si el artículo 630 del COIP determina que, el momento procesal en el que se debe pedir la suspensión condicional de la pena, es únicamente dentro de la audiencia de juicio (Registro Oficial N° 180 10 de febrero del 2014) el procedimiento abreviado no sería compatible porque ha prescindido de este. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2016, pág. 10).

Por otro lado, la afirmación del Pleno de la Corte contradice la naturaleza que inspira a los procedimientos especiales en materia penal. Cuando un sujeto procesal se somete a un procedimiento como el abreviado, el directo o expedito; no hay una renuncia sobre la aplicación del procedimiento ordinario, ya que métodos alternativos a la solución de conflictos, son mecanismos propios de la estructura procesal, cuyo fin es conseguir que el sistema jurídico penal sea más ágil. Por esto, los procedimientos especiales tienden a

progresivamente ser implementados con mayor frecuencia que el procedimiento ordinario; toda vez que, las modificaciones procesales para acelerar las resoluciones los convierten en mecanismos idóneos para soluciones judiciales de menor complejidad; por lo que, el procedimiento común pasaría a una situación de uso excepcional para casos que dependan de una intervención mayor del control punitivo del Estado.

En los estados que tienden a aumentar los tipos penales, la aplicación de los procedimientos especiales por sobre el procedimiento ordinario es aún más evidente. Por ejemplo, en sistemas legislativos como en España, está en primer orden la aplicación del procedimiento abreviado y en segundo el procedimiento ordinario, que se lo implementa de manera excepcional solo para delitos sancionados con penas de reclusión (Narváez, 2003, pág. 54).

En el caso ecuatoriano, dada la tipificación presente en la legislación penal, podemos deducir que, si el 80% de delitos pueden someterse al procedimiento abreviado, atendiendo a los principios procesales de celeridad y economía procesal, y eventualmente podría producirse el mismo efecto, para los procedimientos ordinarios en cuanto a su ámbito de competencia. Adicional a esto, tanto el procedimiento ordinario, como los procedimientos directo y expedito son obligatorios; por lo que, el procesado no está renunciado a estos procesos cuando se somete al procedimiento abreviado, pues no está dentro de su elección el no responder ante un delito, es una garantía propia otorgada por el Estado para la víctima. Es por esto que, el procedimiento abreviado no es otra cosa más que el derecho adquirido a favor del sujeto procesado, en el momento en que desiste de su capacidad de presentar elementos probatorios a su favor, con el fin de obtener una pena menor a la que podría imputársele.

El COIP a su vez, atiende a la lógica de complementariedad de los procedimientos especiales cuando expresamente en el artículo 639 (Registro Oficial N° 180 10 de febrero del 2014, 2014) declara que: en el momento en que el juez ,al determinar que el acuerdo no es pertinente porque no reúne los elementos suficientes que señala el Código, va en contra de las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales o los derechos de la víctima o el procesado, el efecto inmediato es que el proceso volverá a sustanciarse a través del procedimiento ordinario. Por lo que, no existe una renuncia tácita sobre el

procedimiento común, contraviniendo al principio de legalidad al momento de afirmar que se produce este efecto. Además, aunque se necesite de la negociación para dar inicio al procedimiento abreviado, es el juez de garantías penales quien determina si nace a la vida jurídica o no; por lo que, si el juez señala que no es procedente el procedimiento abreviado, el procedimiento común sigue su curso de manera normal. Esta afirmación puede deducirse del artículo 639 del COIP cuando expresa que, el acuerdo entre el procesado y el Fiscal, no constituye prueba dentro del procedimiento ordinario. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

De manera consecuente, la afirmación de la Corte Nacional de Justicia, de que no existe cabida a la suspensión condicional de la pena, porque el procedimiento abreviado carece de una etapa de juicio es errada. Si bien la norma penal no aclara cuál es la denominación exacta, para la audiencia en la que el juez da paso o no al procedimiento abreviado, en el momento que esta audiencia oral y pública es aprobada por el juzgador, su efecto inmediato, es el de convertirse en una audiencia de juicio, toda vez que en la misma, se oirá a las partes procesales sobre los términos del acuerdo, los hechos investigativos por parte del fiscal y se procederá a dictar sentencia (Registro Oficial N° 180 10 de febrero del 2014. COIP, 2014, artículo 637). El Pleno de la Corte sobre esta afirmación asegura que, no existe audiencia de juicio porque no se produce la “contradicción” como elemento sustancial de un juicio oral. Sin embargo, doctrinarios como el Dr. Bolívar Acosta Vergara (Vergara Acosta, 2015) sostienen que, si bien la etapa de juicio tiene como fin, el de determinar, tanto la culpa como la responsabilidad del procesado guiado por una serie de principios tales como: la inmediatez, concentración, continuidad y publicidad (que el procedimiento abreviado en efecto cumple), entre estos se encuentra el principio de contradicción, pero puede prescindirse del mismo cuando se afirma que, dentro de la audiencia de juicio pueden proponerse acuerdos entre el fiscal y el procesado, en el que incluso podrían allanarse durante el transcurso de la audiencia de juicio.

3.1.2.2. "La aplicación de la suspensión condicional de la pena, en la sentencia del procedimiento abreviado, implicaría un doble beneficio para el sentenciado"

Por lo expuesto en capítulos anteriores de la presente investigación, sobre la conceptualización tanto del procedimiento abreviado como de la suspensión de la pena, doctrinariamente no sería exacto o propicio otorgar el término "beneficio" a ninguna de las dos instituciones presentes en esta problemática. Cuando decimos que, el procedimiento abreviado es una forma de los distintos procedimientos especiales, afirmamos que mecanismos alternativos a la solución de conflicto como instituciones propias del mismo sistema procesal penal, el procedimiento abreviado, se verá regido por los principios procesales comunes a todo recurso, derecho, garantía e institución que son parte del derecho procesal penal.

En este contexto, el procedimiento abreviado cuenta con las mismas garantías que otorga la ley a todos los procedimientos en materia penal, tanto a nivel legal, como constitucional tales como, el principio de legalidad, duda a favor del reo, inocencia, entre otros como lo determina el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador (R.O n° 449, 2008) en torno al debido proceso, artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (R.O n° 52, 2009) principios generales a todo procedimiento judicial y artículo 5 del Código Integral Penal (R.O n° 180, 2014) en referencia a los principios que rigen al proceso penal.

En cuanto a la suspensión condicional de la pena, como método sustitutivo a la privación de la libertad, no es un beneficio para el procesado, como pretende en su resolución la Corte Nacional de Justicia afirmar; dado que, la pena existe y se cumple, pero esta no se limita a un centro de rehabilitación social, cumplimento con el deber fundamental del estado como es la rehabilitación, reinserción y reeducación del sentenciado; evitando que la pena sea concebida como un mecanismo cuyo fin sea el aislamiento y la neutralización del que sufre una pena (R.O n°180. COIP, 2014, art. 52).

Además de los procedimientos señalados en la normativa ecuatoriana, la garantía penal, según la doctrina contiene varios principios transversales, que no son ajenos a la suspensión condicional de la pena, ni al procedimiento abreviado; así como, el principio de

oportunidad, que en relación a dichas instituciones, propicia mecanismos para la manifestación activa de los operadores de justicia, de reducir los excesos del poder punitivo, garantizado la última ratio como principio de la mínima intervención penal que, en palabras del Dr. Vergara (2015), ante la violencia estatal, protege bienes jurídicos en términos de subsidiariedad y proporcionalidad de la pena, y la garantía de la aplicación de los procesos respetando la dignidad humana de todos los sujetos involucrados en el litigio penal.

Si la suspensión condicional de la pena está prevista para delitos menores de hasta cinco años, y si este se usara dentro del procedimiento abreviado para reducir la pena, una vez expedida la sentencia, se estaría atendiendo al principio de última ratio y proporcionalidad; por lo que, sería consecuente que una pena no carcelaria en este escenario beneficie y garantice tanto al procesado una rápida y efectiva reinserción, como a la víctima un mecanismo viable para restituir los derechos que le fueron violentados; y sería en última instancia, un beneficio para toda la sociedad en general, reduciendo la congestión carcelaria que podría producirse. Por lo que, no puede catalogarse de beneficio a ninguna de las dos instituciones, si en función de las mismas se garantiza tanto el cumplimiento de principios, como el ejercicio eficaz de las disposiciones legales, como las finalidades propias tanto de la pena como del proceso penal, motivo por el que fueron concebidas en primer lugar dentro del marco garantista de derechos que existen desde la génesis del Estado Constitucional de Derechos y el sistema penal acusatorio. Así lo ha establecido el Pacto de San José en sus artículos 46. 2 y art 8. cuando determina que los Estados en cuanto a las garantías del debido proceso están obligados tanto a ofrecer recursos judiciales efectivos como a la garantía de que estos puedan sustanciarse apropiadamente. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1969)

3.1.2.3. "La aplicación de la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado, es una situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano".

Cuando la Corte Nacional de Justicia deduce que, esta situación de suspender condicionalmente la pena en el procedimiento abreviado, se encuentra alejada del espíritu del legislador, es entonces seguro afirmar que, la Corte Nacional de Justicia reconoce el sentido literal de la norma penal y sabe cuál era la verdadera intención por la que dichas instituciones fueron concebidas. Por lo que, a través de esta investigación, se deducirá si la intención de los legisladores en el COIP, habrían considerado prohibir la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena para los procedimientos especiales, específicamente para el procedimiento abreviado.

Cuando se habla de la "voluntad del legislador" o el "espíritu de la ley", hacemos referencia a aquel mecanismo intelectual que nace del ejercicio mental, de un encargado sea individual o institucional para la creación de una ley, que los juristas tradicionales determinan como la herramienta por la cual el intérprete de la norma atiende al sentido natural, obvio y estricto de lo que clara y racionalmente dice la ley, donde toda afirmación contraria a esta es errónea y por lo tanto contrario a la intención originaria de la norma toda vez que, parte de la suposición de que el significado profundo que le da razón de existir a la ley es racional y no sufre de errores, contradicciones o imperfecciones, y que cualquier otra afirmación que no sea la que se encuentra en la ley es por lo tanto contraria, dándole al legislador la potestad única e incontestable sobre la definición real de la ley en concreto (Calvo García, 1986).

Como la Asamblea Nacional del Ecuador, es el organismo encargado de la promulgación de normas, la voluntad del legislador se encontrará no solo en los motivos que la inspiraron, sino en el debate contenido dentro de la promulgación misma de ella; así como, el trabajo intelectual del que se mencionó anteriormente. Para que, la Asamblea Nacional de paso a una norma necesitará como requisitos de un proyecto de ley, dos debates en el pleno de la Asamblea, que se darán a trámite y conocimiento por parte de una comisión especializada del mismo ente; y una vez aprobada el Presidente de la República, lo sancione u objete de manera fundamentada para su promulgación y publicación en el Registro Oficial según las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008) en sus artículos 136 y 137 así como los artículos

55 hasta el 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009) .

Una vez analizado el proyecto inicial y los dos debates realizados por la Asamblea Nacional del Ecuador previo a la promulgación del Código Orgánico Integral Penal[5], sobre la situación en cuanto a sí la suspensión condicional de la pena debería ser aplicable o no en las sentencias obtenidas a través del procedimiento abreviado, no existía la figura de suspensión condicional de la pena hasta el segundo debate donde se quitó la institución de la suspensión condicional del proceso (que en el proyecto inicial fue considerado como procedimiento especial) y; por otro lado, el procedimiento abreviado estaba redactado hasta antes del segundo debate con apenas dos artículos sobre los requisitos y el trámite, siguiendo una estructura similar al código anterior, donde tampoco había la figura de la suspensión condicional de la pena.

Después del segundo debate, las disposiciones legales en torno al procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, se han mantenido iguales a como se encuentran dentro del Código Orgánico Integral Penal, y sus posteriores reformas; por lo que de manera conclusiva, no existe ninguna disposición expresa desde la voluntad del legislador, que califique a esta práctica como contraria a la razón principal; por lo que este cuerpo normativo fue creado, goza de plena validez legal y no faltaría al principio de legalidad, como ocurre con la Resolución 002-2016 del Pleno de la Corte, cuando al no haber duda u oscuridad entre las leyes, no estaba dentro de su competencia prohibir de manera expresa la aplicación de la suspensión condicional de la pena sobre el procedimiento abreviado, y acarrearía la nulidad de dicha Resolución.

En cuanto a la afirmación de que, el procedimiento abreviado junto a la suspensión condicional de la pena, se encuentra distantes al procedimiento penal ecuatoriano, iría contra las finalidades por la que el sistema procesal penal del Ecuador ha sido concebido; y consecuentemente, contra los fines de la pena que de manera integradora repara a la

[5]Proyecto de Ley de Código Orgánico Integral Penal (2011). Presidencia del Ecuador. Asamblea Nacional Memorando N° PAN-FC-011. Quito, Ecuador.
Informe para primer debate: Proyecto de Ley de Código Orgánico Integral Penal (2012). Asamblea Nacional de Justicia. Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura. Quito, Ecuador.
Informe para segundo debate: Proyecto de Ley de Código Orgánico Integral Penal (2013). Asamblea Nacional de Justicia. Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura. Quito, Ecuador.

víctima y rehabilita al procesado. Es por esto que, la aplicación de la suspensión condicional de la pena sobre las sentencias del procedimiento abreviado, promociona dichas finalidades establecidas en el artículo 52 del COIP (Registro Oficial N° 180, 2014) tales como: "[…] el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima." También, atiende a los principios de legalidad, oportunidad e indubio pro reo, cuando si por este mecanismo se obtiene un procedimiento con una sentencia más rápida y que conlleva una pena de menor lesividad, evitaría la exposición del acusado a un ambiente de criminalidad como lo es los centros de privación de la libertad.

En este escenario, la resolución impide que se aplique la suspensión condicional de la pena, como un derecho sustancial que tiene el sentenciado que no constituye amenaza para la sociedad; por lo que, el evitar se aplique la suspensión condicional de la pena, éste debe cumplirla en un centro de rehabilitación, olvidándose que dichos centros propician una escuela de criminalización. En este contexto el tratadista Parma (2008) señala:

> "(…) sin certeza y con ausencia de comprobación empírica la pena no ha podido demostrarnos que la función rehabilitadora se cumpla, y que antes por el contrario se cumple esa percepción del vulgo de que la pena antes que rehabilitar "perfecciona" al delincuente". (pg.13)

Por lo que, contrario a lo que pretende la Corte con esta resolución, se estaría atentando contra la dignidad humana del procesado restringiéndole una garantía que mejore su condición, y el derecho a rehabilitarse de manera apropiada con una medida más eficaz, que en ningún escenario pretendía prohibirse, ya que como expresamente está en la ley, puede aplicarse a los procedimientos especiales y expedito.

3.1.2.4. "La aplicación de la suspensión condicional de la pena aplicado en el procedimiento abreviado, se convierte en una práctica inusual, provocando impunidad"

Finalmente, la Corte Nacional de Justicia declara que, la suspensión condicional de la pena de las sentencias de los procedimientos abreviados, provocaría impunidad. Sin embargo, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) define a la impunidad como:

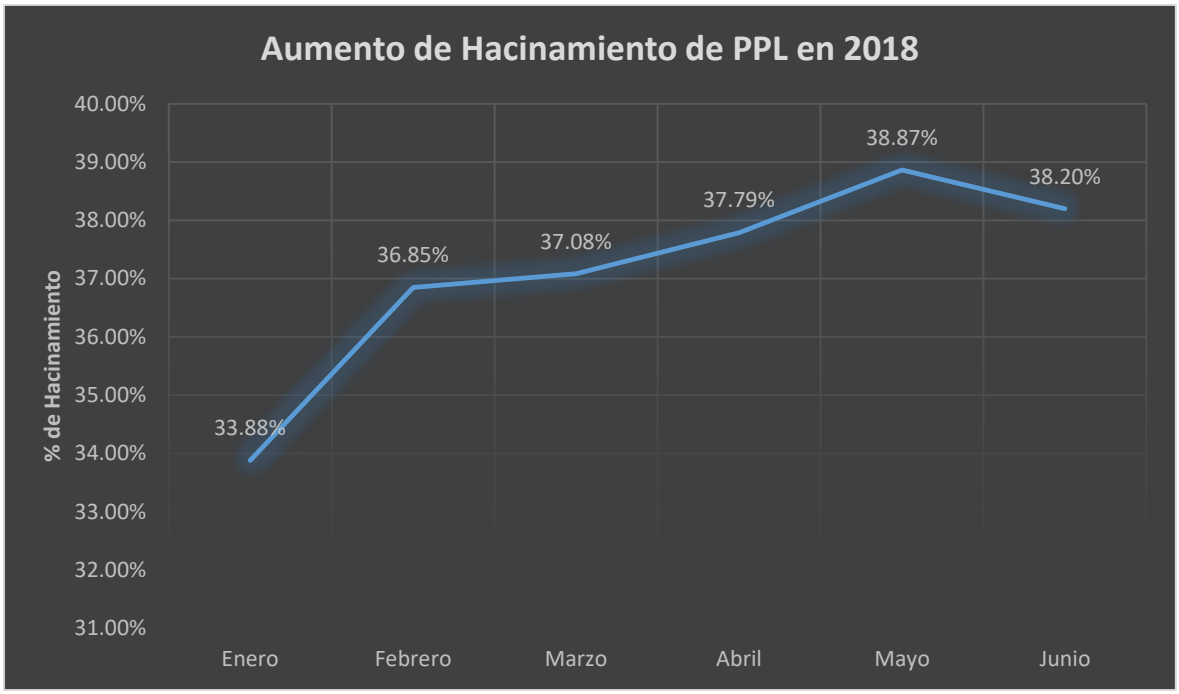
"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos"[6].

Si el procedimiento abreviado en el Ecuador puede proponerse a partir de la audiencia de formulación de cargos, previo a este hubo como requisito pre procesal una investigación. Adicionalmente, si el procedimiento abreviado, solo puede existir una vez negociada la pena entre el fiscal y el procesado, quiere decir que, en efecto existió la persecución y captura del presunto autor del delito, por lo que, cuando el juez aprueba el procedimiento abreviado y da paso a la sentencia, este será debidamente enjuiciado y condenado. Esto quiere decir, que incluso después de que el procedimiento abreviado haya sido ejecutado, la aplicación de la suspensión condicional de la pena sobre la sentencia del mismo, no podría considerarse como una situación de impunidad.

Cuando la Corte Nacional de Justicia propone la prohibición de la suspensión condicional de la pena, lejos de impedir que se genere impunidad dentro de los casos resueltos en el procedimiento penal abreviado, está contribuyendo al aumento del número de personas privadas de la libertad.

Según reportajes como los del Diario el Telégrafo (Diario El Telégrafo, 2017), el Ecuador tiene un incremento acelerado de personas dentro de los centros de rehabilitación, debido al aumento de tipos penales desde la promulgación del COIP, y a la reincidencia de los condenados a centros de rehabilitación. Según datos oficiales del Ministerio de Justicia del Ecuador, desde el año 2014, se han incrementado de 26.821 a 36. 500 el número de personas que se encuentran en centros de rehabilitación, lo que equivaldría a un 34,5% de hacinamiento dentro de las cárceles, y se prevé que para el 2019, se llegue a un 43%. Actualmente el porcentaje de hacinamiento tiene un gráfico exponencial representado de esta manera:

[6] *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 172



Información: Porcentaje de hacinamiento en los centros de rehabilitación

Fuente: Informe mensual del Ministerio de Justicia del Ecuador (2018)

Este gráfico representa el aumento porcentual de hacinamiento carcelario para las personas privadas de libertad, lo que supone un aumento considerable sobre el número de procesados que se encuentran en los centros de rehabilitación; por lo que, el sistema procesal penal en su política penitenciaria, no ha logrado disminuir la incidencia criminal en el Ecuador. Si a esto sumamos el exponencial crecimiento de los casos de procedimientos especiales, se provocaría un excesivo incremento de residentes penitenciarios en los centros de rehabilitación.

Como se puede apreciar, la Corte Nacional de Justicia, no encontró la solución efectiva ante la aparente problemática de impunidad, que pretendía resolver restringiendo la suspensión condicional de la pena para el procedimiento abreviado. Ante lo cual, la presente investigación determina que, no existió ningún problema cuando los jueces de garantías penales aplicaban a petición de los sujetos procesales, la aplicación de esta medida sustitutiva de la pena carcelaria para los casos del procedimiento abreviado.

Sin embargo, en la presente investigación se deduce que, los problemas alrededor de la implementación del procedimiento abreviado junto a la suspensión condicional de la pena, si bien no se trataba de un tema de legalidad, procedibilidad o impunidad, si tenía falencias por la forma en la que este procedimiento especial ha sido concebido en la ley penal.

El COIP tiene una dinámica de contradicción entre los mecanismos alternativos de solución de conflictos inspirados por el principio de mínima intervención penal, con la pragmática injerencia del poder punitivo en la vida social reflejado en el aumento significativo de los tipos penales al sistema legislativo. Es por este problema, entre otros, que el procedimiento abreviado, ha sido descrito en la norma como un procedimiento especial que, en contraste al directo o al expedito, tiene un campo de acción sobre delitos cuyo bien jurídico genera mayor impacto social y produce duda alrededor de la validez del procedimiento abreviado; puesto que, no tiene los suficientes limites procesales para evitar que existan casos de abuso del derecho sobre tipos penales graves.

Los problemas de legalidad que, el procedimiento abreviado en el Ecuador acarrea, parecen ser producto de errores dentro de los debates que se realizaron durante la redacción del Código Orgánico Integral Penal, y esto es posible determinar analizando a otro de los procedimientos especiales, el procedimiento directo. A continuación, se catalogarán los problemas que acarrea la aplicación del procedimiento abreviado:

- Por ejemplo, si el procedimiento directo específicamente está concebido para ser aplicado ante delitos flagrantes que no superen los 5 años o un monto determinado por la ley, el procedimiento abreviado en cambio, está escrito para ser aplicado a las infracciones en general, eso quiere decir que, atendiendo al principio de legalidad, podría aplicarse tanto para delitos, como para contravenciones; ante lo cual, el procedimiento expedito ya cumple con esa labor y podría producirse contradicciones dentro de la misma norma.

- De la misma manera, el procedimiento abreviado tiene como único límite legal que, el delito que vaya a cumplirse sea de hasta 10 años; por lo que, no tiene prohibición alguna contra aquellos tipos penales, cuyo bien jurídico sea muy importante, o cause gran conmoción social, y no supere el límite de tiempo de la pena. Se puede afirmar que este fue un vacío que la Asamblea Nacional del Ecuador no concibió

> dado que, en cambio, para el procedimiento expedito permite de manera expresa que exista una variación de este en casos de: contravenciones comunes, de tránsito, contra la mujer y miembros del núcleo familiar. A su vez, el procedimiento directo, se encuentra prohibido de manera expresa para los delitos tales como: los que afecten a la administración pública o intereses del Estado, delitos que atenten contra la vida, integridad y libertad personal que como consecuencia produzca la muerte, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Estos errores evidencian otros problemas que conlleva el COIP por el incremento de tipos penales, sobre todo, en torno a la proporcionalidad de la pena concebida para ciertos delitos. Es por esto que, en este tipo de escenario, existiría una situación de abuso del derecho, cuando una persona que está siendo acusada por delitos como el abuso y acoso sexual que no superan los cinco años cada uno, puede acogerse al mismo mecanismo procesal, para reducir su pena como aquella persona que haya cometido un delito sustancialmente menor, como lo es el exceder el ingreso de pasajeros en el transporte público, y aun así, este último no pueda acogerse a la suspensión condicional de la pena y encontrarse en prisión hasta por casi un año.

CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES:

- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, estaría violando el principio de legalidad, estrechamente ligado al concepto literal de la voluntad del legislador, extralimitándose en sus funciones debido a que, el artículo 186 # 6 del Código Orgánico de la Función Judicial indica que la Corte puede "expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes […]", pero en esta situación en concreto no existe tal oscuridad o duda, cuando las normas han sido claras sobre las disposiciones, tanto del procedimiento abreviado como de la suspensión condicional de la pena, porque no hay prohibición expresa del uso de estas dos instituciones en el COIP, u otros cuerpos normativos que determinen lo contrario; y dado que, la ley debe de manera expresa manda, prohíbe, o permite; esta resolución por lo tanto sería nula. Si se toma en cuenta como válido el criterio de la Corte, se desentenderían los conceptos en cuento al principio indubio pro reo, cuando la interpretación normativa debe ser entendida por el intérprete de la norma a favor de los derechos de la persona procesada.

- En relación a los fines de la pena que acata nuestra legislación, la Corte Nacional de Justicia mantiene su análisis en la visión de la vieja teoría del "concepto retributivo de la pena" en donde a un mal (el delito) el Estado impone otro mal (la pena), provocando así una violación a la dignidad humana del procesado negándosele el derecho como parte procesal a acogerse a un método que puede eficazmente reinsertarlo a la sociedad, desconociendo también el papel del Ecuador como Estado de Derechos y Justicia, al artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal que sobre los fines de la pena y a la política penal garantista que inspira a nuestro sistema procesal penal.

- La suspensión condicional de la pena junto al procedimiento abreviado, es un mecanismo idóneo que al complementarse potencian la finalidad de la efectiva rehabilitación y reinserción del procesado y la restitución de los derechos de la víctima; y a su vez, facilitaría la reducción del porcentaje de casos de impunidad en el Ecuador con la obtención de penas rápidas para delitos menores, economizando el proceso penal y reduciendo la congestión del sistema judicial y penitenciario así como los gastos estatales para mantener los centros de rehabilitación social. Sin

embargo, se reconoce que existen una serie de problema sobre la forma en la que se encuentra reglamentado el procedimiento abreviado; por lo que, deberían hacerse reformas legales sobre el mismo para ser coherentes en cuanto a la estructura de los otros procedimientos especiales con el fin de potenciar dicha institución para futuros casos.

4.2. RECOMENDACIONES:

- Se propone una demanda acción de inconstitucionalidad contra una resolución normativa que modifica el cuerpo legal penal con una resolución no motivada.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

GUILLERMO BRANDO ZAPATIER NÁJERA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1716345713, domiciliado en esta ciudad de Quito, D.M., abogado, ecuatoriano, comparezco, por mis propios derechos, respetuosamente ante ustedes y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 436:2 de la Constitución de la República y en los artículos 74 y 75:1:c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), presento la siguiente demanda de inconstitucionalidad por razones de forma y fondo en contra de la Resolución 02-2016, emitida el 06 de abril de 2016, por la Corte Nacional de Justicia

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme lo disponen los artículos 439 de la Constitución y 77 y 98 de la LOGJCC, estoy legitimado para presentar esta acción pública de inconstitucionalidad, por mis propios derechos, como ciudadano ecuatoriano, sin que exista prohibición constitucional o legal para hacerlo.

II. DENOMINACIÓN DEL ORGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA

Con esta demanda acuso la inconstitucionalidad de la Resolución 02-2016, expedida el 06 de abril de 2016 y publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No.739, de 22 de abril de 2016, por la Corte Nacional de Justicia. Consecuentemente, una vez admitida a trámite mi demanda, deberá correrse traslado con el respectivo auto de admisión al a doctora Paulina Aguirre Suárez, en su calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, órgano emisor de la Resolución; y, doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado.

A la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, se le citará en su oficina ubicada en la avenida Amazonas 1234 y Calle Ante, de esta ciudad de Quito.

Al señor Procurador General del Estado, doctor Diego García Carrión, se le citará en su oficina ubicada en el edificio de la Procuraduría, en la calle Gral. Robles 731 y Amazonas, entre 9 de octubre y Amazonas, de la ciudad de Quito.

III. INDICACION DE LA RESOLUCIÓN ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

"ARTÍCULO ÚNICO. - En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de la libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

Esta resolución regirá desde su publicación en el Registro Oficial y será de cumplimiento obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario

IV. FUNDAMENTOS

La Resolución del 22 de abril del 2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, fue expedida con el fin de resolver la consulta presentada por los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay. La consulta trataba sobre si la suspensión condicional de la pena para los juicios en los que se resuelvan los casos a través del procedimiento abreviado debería ser procedentes. Sobre este tema, la Corte Nacional en la resolución señala que, existen dos criterios contrapuestos, el uno a favor señala que, para que la suspensión condicional sea procedente para el procedimiento abreviado, necesitará únicamente de los requisitos contemplados en el artículo 630 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador) los cuales son:

Es así como, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en su exposición de motivos afirma que existen una serie de contradicciones entre la naturaleza del procedimiento abreviado y el de la suspensión condicional de la pena. Debido a esta incompatibilidad resuelven en su artículo único lo siguiente: "la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional". Ante esta serie de argumentos, se pone de manifiesto una serie de errores conceptuales en torno a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena en materia procesal penal; así como, el fin del derecho procesal penal, el proceso como tal y, por lo tanto, sobre la finalidad de la pena.

El tipo de análisis presente en las líneas argumentativas del Pleno, son motivaciones que no atienden a las finalidades de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los principios rectores de los procesos penales, ni la calidad del procesado en relación a los fines de la pena dentro de un sistema garantista de derechos y justicia que rigen nuestro país; por lo que, no se considera que exista una apropiada motivación para esta resolución y podría causar un potencial escenario de problemas para el sistema procesal penal, ya que contradice a los principios rectores de la Constitución y Código Orgánico Integral Penal respecto al proceso en

La Corte Nacional de Justicia al afirmar que la suspensión condicional de la pena, es exclusiva del procedimiento ordinario, lo hace partiendo de la suposición de que, el sometimiento al procedimiento abreviado implica la renuncia a la implementación del procedimiento ordinario; de manera adicional, al existir una "renuncia", a ser juzgado a través del procedimiento común y acogerse explícitamente

al procedimiento abreviado este carece de audiencia de juicio, por lo que, se elimina un requisito fundamental para la implementación de la suspensión condicional de la pena (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2016, pág. 10).

Por otro lado, la afirmación del Pleno de la Corte contradice la naturaleza que inspira a los procedimientos especiales en materia penal. Cuando un sujeto procesal se somete a un procedimiento como el abreviado, el directo o expedito; no hay una renuncia sobre la aplicación del procedimiento ordinario, ya que métodos alternativos a la solución de conflictos, son mecanismos propios de la estructura procesal, cuyo fin es conseguir que el sistema jurídico penal sea más ágil. Por esto, los procedimientos especiales tienden a progresivamente ser implementados con mayor frecuencia que el procedimiento ordinario; toda vez que, las modificaciones procesales para acelerar las resoluciones los convierten en mecanismos idóneos para soluciones judiciales de menor complejidad; por lo que, el procedimiento común pasaría a una situación de uso excepcional para casos que dependan de una intervención mayor del control punitivo del Estado.

Según la Corte Nacional de Justicia al afirmar que: “La aplicación de la suspensión condicional de la pena, en la sentencia del procedimiento abreviado, implicaría un doble beneficio para el sentenciado”. No sería exacto o propicio otorgar el término “beneficio” a ninguna de las dos instituciones presentes en esta problemática. Cuando decimos que, el procedimiento abreviado es una forma de los distintos procedimientos especiales, afirmamos que mecanismos alternativos a la solución de conflicto como instituciones propias del mismo sistema procesal penal, el procedimiento abreviado, se verá regido por los principios procesales comunes a todo recurso, derecho, garantía e institución que son parte del derecho procesal penal.

En cuanto a la suspensión condicional de la pena, como método sustitutivo a la privación de la libertad, no es un beneficio para el procesado, como pretende en su resolución la Corte Nacional de Justicia afirmar; dado que, la pena existe y se cumple, pero esta no se limita a un centro de rehabilitación social, cumplimento con el deber fundamental del estado como es la rehabilitación, reinserción y reeducación del sentenciado; evitando que la pena sea concebida como un mecanismo cuyo fin sea el aislamiento y la neutralización del que sufre una pena (R.O n°180. COIP, 2014, art. 52).

Condicionalmente la pena en el procedimiento abreviado, se encuentra alejada del espíritu del legislador, es entonces seguro afirmar que, la Corte Nacional de Justicia reconoce el sentido literal de la norma penal y sabe cuál era la verdadera intención por la que dichas instituciones fueron concebidas. Por lo que, a través de esta investigación, se deducirá si la intención de los legisladores en el COIP, habrían considerado prohibir la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena para los procedimientos especiales, específicamente para el procedimiento abreviado.

En este escenario, la resolución impide que se aplique la suspensión condicional de la pena, como un derecho sustancial que tiene el sentenciado que no constituye amenaza para la sociedad; por lo que, el evitar se aplique la suspensión condicional de la pena, éste debe cumplirla en un centro de

rehabilitación, olvidándose que dichos centros propician una escuela de criminalización. En este contexto el tratadista Parma (2008) señala:

V. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Art. 11 numeral 4 y 8

Principio de legalidad Art. 76 numeral 3.

Principio de proporcionalidad 76 numeral 6

Motivación Art. 76 numeral 7 literal L

Seguridad Jurídica Art 82

VI. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el control convencionalidad está a disposición de los jueces nacionales, dentro de un control de convencionalidad difuso. En sentencia resolvió lo siguiente: "… cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un 'control de convencionalidad' ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana …" (Gómez Lund v Brasil, 24-11-2010, 176).

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional no puede eludir la obligación de verificar la consistencia de la Resolución 02-2016, por el fondo, frente a los parámetros del Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia relevante de la CIDH.

El Art. 424 de la Constitución consagra la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre las normas jurídicas nacionales.

VII. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY.

La presente demanda de inconstitucionalidad se fundamenta en los artículos

424, 436: 2 y 3, y 439, de la Constitución y en los artículos 74, 75: c, 76: 6; 77, 78, 79, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial 127, del 10 de febrero de 2010, reformado mediante Resolución de la CC No. 002-2013-CC, publicada en el Registro Oficial No. 938, Suplemento, de 22 de abril de 2013.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DISPOSICION DEMANDADA EN LA RESOLUCIÓN 02-2026.

Conforme lo establecen el Art. 79:6 de la LOGJCC y el Art. 3:7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, solicito la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales por el fondo y que se encuentran debidamente singularizadas, especificadas y resaltadas en el Apartado III.2 de esta demanda.

Igualmente, solicito la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales por la forma y que se encuentran debidamente singularizadas en el Apartado III.1 de esta demanda.

Luego de ordenada la suspensión, se servirán, señores jueces, notificar tal suspensión al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que se abstengan de aplicar las normas impugnadas por razones de fondo y de forma.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 33 de la LOGJCC, las medidas cautelares solicitadas serán ordenadas inmediatamente. Su vigencia se mantendrá hasta que se resuelva la presente demanda de inconstitucionalidad.

IX. PRETENSIÓN

Con los antecedentes expuestos, demando la inconstitucionalidad del contenido de la Resolución 02-2016, emitida por la Corte Nacional de Justicia, por la forma y el fondo; sin perjuicio que ustedes, señores Jueces, determinen en sentencia otras normas no impugnadas expresamente en esta demanda que también sean inconstitucionales conforme lo dispone el Art. 436:3 y el Art. 76:9 de la LOGJCC.

X. AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LOGJCC, solicito ser oído en audiencia pública.

XI. CASILLERO CONSTITUCIONAL Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 334 y en los siguientes correos electrónicos guillermozapatier295@hotmail.com, autorizo al Dr. Juan Pablo Aguilar, profesional en libre ejercicio, para que patrocine esta demanda con las más amplias facultades.

XII. PRUEBAS

De conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, al disponer la práctica de pruebas, se servirán requerir de la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia el siguiente documento debidamente certificado Resolución No.02-2016

XIII. DOCUMENTOS ADJUNTOS

Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del legitimado activo.

Dr. Guillermo Zapatier Nájera

Mat.6220 CAP

- Se propone hacer mayor énfasis en las academias de derechos sobre los estudios a los métodos alternativos a la solución de conflictos y sustitutivos de la pena, con el fin de potencializar la finalidad restauradora de la pena dentro de un marco garantista de derechos, tanto del procesado como el de la víctima y una mayor participación de los fiscales y jueces a limitar el poder punitivo a través del principio de oportunidad y mínima intervención penal con el fin de reducir el aumento de la criminalidad en el sistema penitenciario en el Ecuador.

- Y, por último, con el fin de potencializar el apropiado uso del procedimiento abreviado se debería presentar un proyecto de ley reformatoria al artículo del COIP que dicte lo siguiente:
 - ***"Art. Primero. –*** *Sustitúyase al término "infracciones" por "delitos" en el artículo 635 respecto a las "Reglas" del Procedimiento Abreviado del Código Orgánico Integral Penal"*
 - ***"Art. Segundo. -*** *Agréguese en el último párrafo del artículo 635 respecto a las Reglas del Procedimiento Abreviado del Código Orgánico Integral Penal lo siguiente:*
 - *Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, o que afecten a los intereses del Estados, delitos contra a inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar."*

Bibliografía

Araujo, P. (2009). *Paulina Araujo Granda Abogados*. Obtenido de El Principio de mínima intervención penal en la legislación ecuatoriana vigente: http://www.araujoasociados.net/index.php/articulos/93-derecho-penal-minimo-y-garantista

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Registro Oficial N° 449 20 de octubre del 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial.* Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de la Función Legislativa.* Quito: Registro Oficial Suplemento 642 de 27-jul-2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Registro Oficial N° 180 10 de febrero del 2014.

Barroso, J. (2013). *El fin resocializador de la pena. Consideraciones teóricas y desde el ordenamiento penal cubano.* Obtenido de Amtibo Juridico: http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=13584

Calvo García, M. (1986). *La voluntad del legislador: genealogía de una ficción hermenéutica. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho.* Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/277836627_La_voluntad_del_legislador_genealogia_de_una_ficcion_hermeneutica

Castillo Álvarez, P. J. (2016). Correcta aplicación de la suspensión condicional de la pena como mecanismo alternativo para concluir el proceso penal en Ecuador. . *Âmbito Jurídico, Rio Grande, XIX, n. 152, set 2016.* , http://www.ambito-

juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=17836&revista_caderno=3.

Castro, M. (1953). *Curso de Derecho Procesal.* Buenos Aires: sn.

Cesare, B. (2015). *Tratado del Delito y las Penas.* Obtenido de http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32).* San José.

Congreso Nacional del Ecuador. (1998). *CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.* Quito: Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 172.*

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2016). *RESOLUCIÓN No. 02-2016. EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA SENTENCIA DE CONDENA A PENA.* Registro Oficial Suplemento 739 de 22 de Abril de 2016.

Del Corral, D. (2010). *Juicio Abreviado .* Buenos Aires: Editorial Astrea.

DEMETRIO CRESPO, E. (julio de 2009). *Âmbito Jurídico*. Obtenido de Culpabilidad y fines de la pena: con especial referencia al pensamiento de Claus Roxin: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=6173

Devis Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso.* Buenos Aires: Editorial Universidad.

Diario El Telégrafo. (5 de Noviembre de 2017). Prisión preventiva: una de las causas del hacinamiento carcelario. *Diario El Telégrafo*, pág. 1.

Florián, E. (1933). *Elementos de Derecho Procesal Penal.* Barcelona: Editorial Bosch.

García Falconí, J. (30 de Noviembre de 2015). *Derecho Ecuador*. Obtenido de COIP: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: https://www.derechoecuador.com/coip-principio-de-oportunidad-

Hernandez, C. C. (1964). *Introduccion al estudio del derecho penal*: investigacion tecnico-juridica del concepto del derecho penal, ensayo sobre metodologia juridico-penal, estudio sobre las fuentes del derecho penal.* Barcelona.

Hurtado Pozo, J. (1997). Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo. *ANUARIO DE DERECHO PENAL*, 233-256. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_10.pdf

Jiménez de Asúa, L. (2005). *Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Landaverde, M. (1 de julio de 2015). *Enfoque Jurídico*. Obtenido de LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: http://www.enfoquejuridico.info/wp/biblioteca/publico/derecho-penal/la-suspension-condicional-de-la-ejecucion-de-la-pena/#_ftn1

LLumiquinga, S. d. (2014). *El Derecho a la Defensa Dentro de los Procedimientos Especiales en el Nuevo Código Orgánico Integral Penal (monografía de especialización).* Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.

Manzini, V. (1951). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Marino Aguirre, S. (2001). *El Juicio Penal Abreviado.* Buenos Aires: Abedelo-Perrot.

Martínez Gamboa, R. J., Cermeño Castillo, J. M., & Luis, F. M. (2015). El Principio de Oportunidad como pilar de las vías alternativas a la solución de conflictos penales. *VLEX INTERNATIONAL*, https://international.vlex.com/vid/principio-oportunidad-pilar-vias-587514447.

Máximo, C. (1953). *Curso de Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires.

Mill de Pereyra, R. (2013). *Mediación Penal .* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Narváez, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado.* Quito: Libreria Jurídica Cevallos.

Parma, C. (2008). *Derecho penal convexo (El espejo del derecho penal).* La Paz: Ediciones El Original.

Pietro Castro, L. (1976). *Derecho Procesal Penal.* Madrid: Editorial Tecnos S.A.

Programa Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador. (2012). *Manual para procedimientos especiales y salidas alternativas. Soluciones rápidas y efectivas al conflicto penal.* Quito: Nuevo Arte.

Rodríguez, O. (2013). *La Presunción de Inocencia.* Bogotá : Derecho y Ley.

Sacoto de Merlyn, P. (2013). *Compendio de Introducción al Derecho Penal.* Quito: Libreria Cevallos.

Samantha, L. (2012). *Derecho Penal I.* México: Red Tercer Milenio.

Sánchez Melgar, J. (18 de Enero de 2017). *ELDERECHO.COM*. Obtenido de La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos: http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Suspension-ejecucion-pena-privativa-libertad_11_1045555001.html

Touma Endara, J. (2017). *El procedimiento abreviado: Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación.* Quito : Corporación Editora Nacional.

Vaca Andrade, R. (2015). *Derecho penal ecuatoriano.* Quito: Ediciones Legales.

Velasquez, F. (2011). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Vergara Acosta, B. (2015). *El Sistema Procesal Penal. Código Orgánico Integral Penal: La normativa del Proceso.* Guayaquil|: Murillo Editores.

Villar, A. (1997). *El Juicio Abreviado en la Provincia de Buenos Aires.* Buenos Aires: Editorial Némesis.

Von Lizt, F. (1999). *Tratado de Derecho Penal.* Madrid.

Wray Espinoza, A. (2001). Los principios constitucionales del proceso penal. *Iuris Dictio* , 12-24.

Zaffaroni, E. R. (2012). *Estructura Básica del Derecho Penal.* Buenos Aires: Editora AR S.A.

Zalamea León, D. (2012). *Manual de litigación penal: Audiencias previas al juicio.* Quito: Defensoría Pública del Ecuador.

Zavala Baquerizo, J. (1971). *El Proceso Penal Ecuatoriano .* Guayaquil: Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil.

ANEXOS:

<u>ANEXO 1:</u> Datos del número de PPL presentes en centros de rehabilitación en el transcurso del año 2018 por el Ministerio de Justicia

Tabla 2.- Promedio Mensual de Población Penitenciaria

2018

MES DE REPORTE	PROMEDIO PPL SENTENCIADOS (a)	PROMEDIO PPL PROCESADOS (b)	PROMEDIO PPL POR DELITOS (c)=a+b	PROMEDIO PPL CONTRAVENTORES (d)	PROMEDIO PPL APREMIO (e)	PROMEDIO TOTAL PPL (f)=c+d+e	PROMEDIO TOTAL PPL HOMBRES	PROMEDIO TOTAL PPL MUJERES	CAPACIDAD INSTALADA EFECTIVA (g)	PLAZAS FALTANTES (h)=f-g	% HACINAMIENTO* (i)=((f/g)-1)*100
Enero	23,217	12,334	35,551	442	516	36,509	33,622	2,887	27,270	9,239	33.88%
Febrero	22,990	13,042	36,032	537	750	37,319	34,398	2,921	27,270	10,049	36.85%
Marzo	23,195	13,030	36,225	525	634	37,383	34,455	2,927	27,270	10,113	37.08%
Abril	22,893	13,420	36,313	595	681	37,589	34,655	2,934	27,280	10,309	37.79%
Mayo	22,699	13,906	36,605	601	676	37,882	34,942	2,941	27,280	10,602	38.87%
Junio	22,704	14,004	36,708	610	766	38,083	35,141	2,943	27,557	10,526	38.20%

Fuente: Registros administrativos de Centros de Privación de Libertad

Elaborado por: Dirección de Estadísticas y Análisis Económico del Sector

Nota: Los cortes de información son los días miércoles de cada semana

Existen 1.046 plazas no utilizables a nivel nacional por motivos de seguridad e instalaciones no adecuadas

* $Hacinamiento = ((\frac{Total\ PPL}{Capacidad\ Instalada\ Efectiva})-1) *100$

Anexo 2: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura sobre el número de procedimientos abreviados realizados a Nivel Nacional

MATRIZ CONSOLIDADA DE REPORTE DELITOS FLAGRANTES A NIVEL NACIONAL		
FECHA	10 DE AGOSTTO HASTA DICIEMBRE 2014	
1.2. TOTAL DELITOS FLAGRANTES POR PROCEDMIENTO ABREVIADO:		641
1.3. TOTAL DELITOS FLAGRANTES POR PROCEDMIENTO DIRECTO:		4653

MATRIZ CONSOLIDADA DE REPORTE INFRACCIONES A NIVEL PROVINCIAL	
FECHA: 2015	
TOTAL DELITOS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO:	2964
TOTAL DELITOS FLAGRANTES POR PROCEDIMIENTO DIRECTO:	12874

MATRIZ CONSOLIDADA DE REPORTE INFRACCIONES A NIVEL NACIONAL	
FECHA: 2016	
TOTAL DELITOS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO:	3263
TOTAL DELITOS FLAGRANTES POR PROCEDIMIENTO DIRECTO:	12073

MATRIZ CONSOLIDADA DE REPORTE INFRACCIONES A NIVEL NACIONAL	
FECHA: 2017	
TOTAL DELITOS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO:	1545
TOTAL DELITOS FLAGRANTES POR PROCEDIMIENTO DIRECTO:	12023

ANEXO 3: Resolución N° 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN No. 02-2016

EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA SENTENCIA DE CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarín Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, hacen la siguiente consulta:

> **Sobre la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado el procedimiento abreviado.**
>
> Se ha generado una duda en torno a este punto, tanto así que, mientras para unos jueces de los Tribunales de Garantías Penales es improcedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los procesos resueltos mediante la aplicación del procedimiento abreviado, para otros jueces sí es procedente esa aplicación.
>
> CRITERIO A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS CASOS RESUELTOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
>
> Que la exigencia legal es solamente que se cumplan los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, verificado el cumplimiento de los mismos se resuelve a favor de la suspensión condicional de la pena.
>
> CRITERIO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS CASOS RESUELTOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
>
> Que, además del cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, el requisito sine quo non es que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio, en estricto apego del primer inciso del artículo antes invocado; consecuentemente, si el proceso fue resuelto mediante la aplicación del procedimiento abreviado no se cumple un presupuesto fundamental; y, además, por cuanto se sostiene que el procedimiento abreviado implica la negociación de una pena entre los sujetos procesales, misma que habiendo sido aceptada por el procesado debe ser cumplida y de ninguna manera suspendida bajo condiciones.

> Esta dicotomía, ha generado resoluciones diferentes en los Tribunales de Garantías Penales del Azuay, por lo que resulta urgente una resolución al respecto, a fin de clarificar el alcance de la norma invocada.

1.2.- El doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez "H" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, hace la siguiente consulta:

> ¿Puede concederse la suspensión condicional de la pena, luego que al haberse cambiado la naturaleza de la audiencia de juicio directo y haberse dado paso al procedimiento abreviado, se haya dictado sentencia condenatoria, a sabiendas que el procedimiento abreviado no es un juicio completo, como dice la doctrina?.-

2.- DEL TRÁMITE

2.1.-Con la vigencia de la Constitución de la República de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, bajo ese parámetro se garantiza, entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina, además, que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia[1].

2.2.- En coherencia con la norma constitucional, y con el fin de velar por la progresión de los preceptos antes expuestos[2], el Código Orgánico de la Función Judicial determina que periódicamente los señores jueces y juezas de las diversas instancias a nivel nacional, enviarán a las Cortes Provinciales, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**. De ahí que al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde poner en consideración del Pleno las consultas formuladas por las juezas

[1] El artículo 1 de la Constitución de la República reza: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia…"; el artículo 75 ibídem dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; finalmente el artículo 82 de la norma suprema, expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

[2] Artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

y jueces, siendo aquel cuerpo colegiado, quien debe expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes.[3]

2.3.- Para que las consultas emitidas por las Cortes Provinciales, sean debidamente canalizadas, se encuentra en vigencia la resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 20 de mayo de 2009, y publicada en el Registro Oficial 614 de 17 de junio de 2009.[4]

[3] Artículo 126 del Código Orgánico de la Función judicial: "Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**." (negrillas y subrayado es nuestro) Artículo 129, numeral 8, ibídem: "A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen;" Artículo 180, numerales 4 y 6 del mismo cuerpo normativo: "Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional; 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;", Finalmente, el artículo 199, numeral 4, ibídem, reza: "A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;"

[4] "Artículo 1.- Los jueces de primer nivel **enviarán debidamente motivadas**, las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las Cortes Provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia. Artículo 2.- El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, enviará la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, debidamente motivado en lo relativo a la consulta o al anteproyecto de ley. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia presentarán la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de dicho organismo, con la respectiva fundamentación. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia podrán acoger y hacer suyos propios los anteproyectos de ley y las consultas que presenten otros organismos o instituciones del Estado, entidades de carácter privado o personas particulares, en asuntos relativos a la administración de justicia. Artículo 3.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en forma previa a poner la consulta o el anteproyecto de ley, en consideración del Pleno de dicho Organismo, dispondrá que la Asesoría Jurídica de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe motivado acerca de la consulta o anteproyecto de ley. Artículo 4.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con el informe de la Asesoría Jurídica, pondrá la consulta o el anteproyecto de ley en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para su resolución. Artículo 5.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia dispondrá que el Secretario General dé lectura del informe que emita Asesoría Jurídica sobre la consulta o anteproyecto de ley; y, luego del correspondiente debate, dictará la resolución por mayoría de votos conformes. Artículo 6.- La resolución que dicte la Corte Nacional de Justicia acerca de la consulta, de conformidad con lo prescrito en el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley. Aprobado un proyecto de ley, se lo presentará a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 3, de la Constitución de la

2.4.- En conocimiento de lo expuesto, se observa que en el presente caso, la consulta propuesta por el doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarín Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, y el doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez "H"· de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, han sido dirigidas mediante oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien a su vez la ha direccionado al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Revisadas las consultas se desprende que éstas cumplen con el trámite propio para este tipo de casos; y, contienen un requisito mínimo de motivación establecido en la ley y en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que han sido enunciados *up supra.*

3.- ANÁLISIS MOTIVADO DE LA CONSULTA EN CONCRETO.-

3.1.- En nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, tenemos así que el artículo 76.3 de la Constitución de la República dice:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.[5]

Encontramos, entonces, que el principio de legalidad, hace relación, entre, otros aspectos, con la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un

República del Ecuador." (subrayado y negrillas es nuestro). Texto disponible en: http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/14%20Consultas%20de%20los%20jueces-procedimiento.pdf

[5] El precepto constitucional tiene coherencia con la norma supranacional, tenemos así que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Al desarrollar el precepto constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 1, expone: "Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla."

procedimiento aplicable al caso concreto, esto como un pilar fundamental en el que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.[6]

3.1.1.- La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia Fermín Ramírez vs. Guatemala, del 18 de junio de 2005, al tratar a lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el "(…) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (…) acto del Estado que pueda afectarlos." Hace relación también a la Opinión Consultiva OC-16, párrafo 117 que dice:

> (…) es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal

3.2.- En varias ocasiones hemos sostenido que el Código Orgánico Integral Penal, adopta algunas instituciones jurídicas que resultan ser relativamente nuevas en nuestro sistema penal y que responden a las modernas corrientes doctrinales asumidas por el pensamiento jurídico[7], entre estas instituciones encontramos al procedimiento abreviado y a la suspensión condicional de la pena; para cada una de éstas el COIP, otorga un procedimiento especial y requisitos que deben cumplirse para su aplicación.

3.3.- El procedimiento abreviado está regulado a partir del artículo 635 al 639 del COIP. Este procedimiento especial tiene sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz[8], otorgando al

[6] Art. 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

[7] Ideas que las podemos encontrar sentadas en la exposición de motivos con los que la Asamblea Nacional del Ecuador, sustentó la promulgación del COIP.

[8] El artículo Art. 168 de la Constitución de la República que en su numeral 6 determina: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones,

conflicto penal una prosecución y solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad o menos graves, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano[9], en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional.[10]

El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley.

Necesario resulta enunciar las disposiciones jurídicas del COIP que hacen relación con lo dicho:

aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo." El Art. 169 ibídem, reza: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"

Estos postulados, tienen coherencia a su vez con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

[9] Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP.

[10] Artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Recordemos además que el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República dice: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."; e igualmente el inciso primero del artículo 424 ibídem, reza: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica." Pues con ello entendemos la necesidad de incorporar nuevas instituciones que garanticen el desarrollo de los principios y garantías contenidos en la Carta Magna, y que recíprocamente, su existencia se corresponda con el respeto a aquellos postulados.

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:
1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

3.4.- La suspensión condicional de la pena está regulada a partir del artículo 630 al artículo 633 del COIP. Consiste en que, dentro del procedimiento ordinario, y luego de que en la audiencia de juicio o en la primera sentencia de

condena, se haya sentenciado a una persona a una pena privativa de libertad, quien luego de cumplir con ciertos requisitos en determinados delitos, pueda acogerse a la suspensión de su pena privativa de libertad; a cambio, el juez conforme a los parámetros legales, establecerá algunas condiciones, cuyo cumplimiento será vigilado de forma estricta.

Esta institución genera un beneficio que se lo puede otorgar a aquellos condenados a privación de libertad en el juicio oral o en la primera sentencia de condena; es decir, en el procedimiento ordinario, y cuya peligrosidad no reviste de riesgo alguno para la sociedad, esto con el fin de que puedan ser reeducados, sometidos a exámenes médicos y psicológicos, mientras mantienen una profesión u oficio, o realizan tareas comunitarias; todo ello con la finalidad de que puedan reintegrarse a la sociedad, y luego de que se haya reparado a la víctima.

Es necesario determinar las condiciones que debe cumplir el condenado, y que nos trae la ley, para la implementación de esta figura:

> **Art. 630**.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
> 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
> 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
> 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
> La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.
>
> **Art. 631**.- Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:
> 1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
> 2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
> 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
> 4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Art. 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Art. 633.- Extinción.- Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias.

4.- ¿Es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena a quien ha recibido sentencia de condena luego de someterse al procedimiento abreviado?

Tenemos que entre estas dos instituciones se encuentra un requisito común que a primera línea nos llevaría a una respuesta afirmativa, y este es el requisito temporal en cuanto al máximo de la pena que deben tener los delitos susceptibles de la aplicación de las dos instituciones: Para el abreviado un máximo de 10 años, y para la suspensión condicional puede ser en cualquier delito que no pase de 5 años de privación de libertad, es decir una persona que haya sido sentenciada en procedimiento abreviado en un delito que sea sancionado, según el tipo, a un máximo de 5 años, al parecer podría someterse a la suspensión condicional de la pena, en cumplimiento a este límite temporal, sin embargo hay otros requisitos que podrían ser comunes y que se encuentran determinados en el artículo 630 del COIP, que hacen presumir el hecho de que efectivamente una persona sentenciada en procedimiento abreviado, puede cumplir los perfiles y requisitos que nos trae la ley para poder ser sujeta a la suspensión condicional de la pena.

Más allá de estas coincidencias de requisitos legales que deben cumplirse, para la aplicación o no de estas instituciones de forma conjunta, se debe hacer un análisis de su naturaleza y estructura jurídica.

a) El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario.

Encontramos así que el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario –la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo.

Recordemos que el artículo 630 del COIP, al regular la suspensión condicional de la pena expresamente dice: "La ejecución de la pena privativa de libertad **impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte *en la misma audiencia de juicio* o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos**:…". Basta recordar que en el procedimiento abreviado no existe etapa de juicio, sino que en una sola audiencia se subsumen las etapas. En el abreviado, procedimiento especial, existe una audiencia, también especial, en donde se aceptará o no este tipo de procedimiento y de hacerlo se instalará la audiencia en donde el Fiscal expondrá el acuerdo, el procesado expresamente aceptara el mismo, se podrá escuchar a la víctima, y se dictará la sentencia condenatoria en presencia de los sujetos procesales. Evidente entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; más, esto no es posible en el procedimiento abreviado.

b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. Más, pretender aplicar además la suspensión

condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad.

Sobre este punto es indispensable recordar cuales son los fines de la pena misma que, para nuestro análisis vale decir, fue aceptada cumplir por quien se sometió al procedimiento abreviado y que ha llegado a su fin con la emisión de una sentencia condenatoria, fines que se incumplen al momento de que, ilegítimamente se pretenda suspender la pena en un procedimiento especial como el abreviado.

> Artículo 52 del COIP: Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.
>
> En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

5.- Por lo analizado y expuesto, consideramos que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad. Como se ha sido sugerido, al constatarse que existe duda con relación a la aplicación o no de las referidas instituciones jurídicas de forma conjunta, se decide que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicte una resolución con fuerza de ley.

6.- RESOLUCIÓN DEL PLENO

RESOLUCIÓN No. 02-2016

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que en nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el principio de legalidad, que determina entre otros aspectos, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto y una pena expresamente determinada en la ley, esto como pilares en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que entre las funciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentra la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el procedimiento abreviado se encuentra regulado a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del COIP, con su propia estructura y que deviene de una negociación o acuerdo entre fiscal y procesado. Este procedimiento especial dista del procedimiento ordinario o del directo, los cuales contienen instituciones igualmente propias, entre ellas la suspensión condicional de la pena, que puede ser aplicada en la etapa de juicio o en la audiencia de juicio directo, luego de emitida la primera sentencia de condena.

Que la coincidencia entre los requisitos que debe cumplir el sentenciado en un procedimiento ordinario o en un directo y que pudiera beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, como de aquel que ha sido condenado en un procedimiento abreviado, ha llevado a que exista confusión entre los diferentes administradores de justicia del país, en cuanto a la aplicación de estas dos instituciones jurídicas de forma conjunta.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

Esta Resolución regirá desde su publicación en el Registro Oficial y será de cumplimento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL

Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL (V.C.)

Dra. Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL

Dra. Rocío Salgado Carpio
JUEZA NACIONAL

Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL

Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL

Dr. Luis Enríquez Villacrés
JUEZ NACIONAL

Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL

Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL

Dra. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL

Dra. Sylvia Sánchez Insuasti
JUEZA NACIONAL

Dr. Richard Villagómez Cabezas
CONJUEZ NACIONAL (V.C.)

Dra. Zulema Pachacama Nieto
CONJUEZA NACIONAL (V.C.)

Certifico

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

PARA TÍTULOS PROFESIONALES DE TERCER NIVEL (INGENIEROS, ABOGADOS, MÉDICOS, ETC)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **GUILLERMO BRANDO ZAPATIER NÀJERA** C.I. **171634571-3** autor del trabajo de graduación titulado: **"DERECHOS PROCESALES EN CONFLICTO. LA RESOLUCIÓN 002-2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: PROHIBICION DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PARA EL SUJETO PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO"**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 24 de octubre de 2018

Guillermo Zapatier Nájera
C.I. 171634571-3


INSTRUCCIÓN
SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE
V4443I4242
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ZAPATIER ARIAS VICENTE G
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
NAJERA MOREIRA MERIDA ELENA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2016-08-04
FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-08-04
0011394277
DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
No. 171634571-3
CEDULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
ZAPATIER NAJERA GUILLERMO BRANDO
LUGAR DE NACIMIENTO
GUAYAS
GUAYAQUIL
XIMENA
FECHA DE NACIMIENTO 1995-07-02
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018
CNE
031
JUNTA No.
031 - 062
NÚMERO
1716345713
CÉDULA
ZAPATIER NAJERA GUILLERMO BRANDO
APELLIDOS Y NOMBRES
PICHINCHA
PROVINCIA
CIRCUNSCRIPCIÓN:
QUITO
CANTÓN
ZONA: 1
IÑAQUITO
PARROQUIA